



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 306

Bogotá, D. C., lunes, 23 de mayo de 2016

EDICIÓN DE 40 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DEFINITIVOS APROBADOS EN PLENARIA

**TEXTO DEFINITIVO
 APROBADO EN SESIÓN PLENARIA
 LOS DÍAS 17 Y 18 DE MAYO DE 2016
 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 134
 DE 2014 SENADO, 101 DE 2014 CÁMARA**

por medio de la cual se establece el régimen sancionatorio del transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios y se establecen otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TÍTULO I

OBJETO, PRINCIPIOS Y POTESTAD SANCIONATORIA

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el Régimen Sancionatorio del Transporte, su Infraestructura y sus Servicios Conexos y Complementarios y de los organismos de apoyo, determinando las autoridades administrativas competentes, los sujetos, las infracciones, las sanciones, medidas correctivas y preventivas, así como los procedimientos administrativos que han de seguirse por parte de las autoridades administrativas competentes, ante la comisión de una infracción, para imponer las sanciones respectivas, así como establecer instrumentos para la supervisión.

El régimen previsto en la presente ley tiene como finalidad garantizar los derechos constitucionales y legales de los usuarios del transporte, su infraestructura asociada y sus servicios conexos y complementarios y de los organismos de apoyo, así como de los prestadores de los mismos, especialmente los consagrados en los artículos 13, 24, 29, 333 y 365

de la Constitución Política 2°, 3° y 5° de la Ley 105 de 1993 y 3°, 4° y 5° de la Ley 336 de 1996.

Artículo 2°. Principios rectores. Son aplicables al presente Régimen Sancionatorio de Transporte, su Infraestructura y sus Servicios Conexos y Complementarios y de los organismos de apoyo, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, especialmente las garantías del debido proceso, el derecho de defensa, “non reformatio in pejus” la responsabilidad subjetiva, la favorabilidad, la presunción de inocencia, la tipicidad, la legalidad, y la carga de la prueba y los principios establecidos en la Ley 105 de 1993, artículos 2°, 3°, 4° y 5°, y la Ley 336 de 1996, artículos 3°, 4° y 5°, y las normas que los modifiquen o sustituyan.

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, deben tenerse, además de las contenidas en el Código de Comercio, las Leyes 1ª de 1991, 105 de 1993, 310 de 1996, 336 de 1996, 769 de 2002, 1242 de 2008 y 1682 de 2013 y sus correspondientes normas reglamentarias, entre ellas el Decreto 1079 de 2015 y las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o complementen, las siguientes definiciones:

Contrato de concesión: Son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio, por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control del Estado, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una

suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

Concesión portuaria: Es un contrato administrativo en virtud del cual la nación permite que una sociedad portuaria ocupe y utilice en forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquellas o estos, para la construcción y operación de un puerto, a cambio de una contraprestación económica a favor de la Nación, y de los municipios o distritos donde operen los puertos.

Control: Es la facultad que tiene la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura para ordenar las acciones preventivas y correctivas necesarias, con el objeto de evitar la ocurrencia de hechos y/o subsanar situaciones críticas que afecten la prestación de los servicios supervisados y/o la constitución y funcionamiento de los sujetos supervisados.

Empresa de transporte: Unidad de explotación económica que dispone de los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para prestar el servicio público de transporte, debidamente constituida y legalmente habilitada por la autoridad competente para prestar el servicio público de transporte en una determinada modalidad.

Equipo de transporte: Unidad operativa autopropulsada o no que permite el traslado de personas, animales o cosas por cualquiera de los modos de transporte, pueden ser vehículos automotores, aeronaves, embarcaciones, naves, equipos férreos, entre otros.

Evaluaciones médicas periódicas programadas: Son un conjunto de evaluaciones médicas que se realizarán anualmente en Instituciones Prestadores de Servicios de Salud o en Organismos de apoyo al tránsito. Las entidades que pretendan realizar estas evaluaciones y los exámenes médicos o psicosenométricos de los planes estratégicos de seguridad vial, deberán contar con acreditación en Norma ISO/IEC o NTC y con habilitación de los Ministerios de Salud y Protección Social y Transporte de acuerdo a la reglamentación que para el efecto sea expedida.

Infracción de transporte: Transgresión o violación de una norma de transporte, su infraestructura, servicios conexos y complementarios. Pueden ser objetivas o subjetivas, las objetivas son las contenidas en la presente ley o en las normas que la modifiquen, adicione o sustituyan, y las subjetivas son las contenidas en la Ley 222 de 1995 o la norma que la modifique o sustituya.

Infraestructura de transporte: Es un sistema de movilidad integrado por un conjunto de bienes tangibles, intangibles y aquellos que se encuentren relacionados con este, el cual está bajo la vigilancia y control del Estado, y se organiza de manera estable para permitir el traslado de las personas, los bienes y los servicios, el acceso y la integración de las diferentes zonas del país y que propende por el crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de la vida de los ciudadanos.

Inspección: Es la facultad que tiene la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura para solicitar, analizar, verificar y confirmar de manera ocasional y particular, aspectos de carácter técnico, operativo, ad-

ministrativo, legal, financiero, económico y contable de los servicios, actividades y sujetos vigilados.

Medio de transporte: Equipo a través del cual se realiza el traslado de personas o mercancías de un lugar a otro, sus características y condiciones dependen del modo de transporte, pueden ser naves, aeronaves, equipos férreos, vehículos, entre otros.

Modo de transporte: Espacio aéreo, terrestre o acuático soportado por una infraestructura especializada, en el cual transita el respectivo medio de transporte.

Modo aéreo: Comprende la infraestructura aeronáutica y aeroportuaria para los medios de transporte aéreo.

Modo terrestre: Comprende la infraestructura carretera, férrea y por cable para los medios de transporte terrestre.

Modo acuático: Comprende la infraestructura marítima, fluvial y lacustre para los medios de transporte acuático.

Modo de transporte: Infraestructura en la cual se desarrollan actividades que permiten el intercambio de uno o más medios o modos de transporte.

Operador portuario: Es la empresa que presta servicios en los puertos, directamente relacionados con la entidad portuaria, tales como cargue y descargue, almacenamiento, estiba y desestiba, manejo terrestre o porteo de la carga, dragado, clasificación, reconocimiento y usería.

Organismos de apoyo: Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que recibe habilitación por parte del Estado para realizar actividades de apoyo al tránsito o al transporte. Se consideran organismos de apoyo los Centros de Diagnóstico Automotor, los Centros de Enseñanza Automovilística, los Centros de Reconocimiento de Conductores, los Centros Integrales de Atención.

Organismos de tránsito y transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.

Programas de salud ocupacional: Son un conjunto de pruebas realizadas para monitorear la exposición a factores de riesgo e identificar en forma precoz, posibles alteraciones temporales, permanentes o agravadas del estado de salud del trabajador, ocasionadas por la labor o por la exposición al medio ambiente de trabajo. Así mismo, encaminadas a detectar enfermedades de origen común, con el fin de establecer un manejo preventivo.

Radio de acción: Es el ámbito territorial o espacial dentro del cual se puede prestar el servicio público de transporte, puede ser internacional, nacional, municipal, distrital o metropolitano.

Servicio no autorizado: Es el traslado de personas y/o mercancías a cambio de una remuneración que se realiza en equipos registrados en un servicio diferente al público, o por una persona que no está autorizada por la autoridad competente de acuerdo a las normas vigentes, para prestar servicio público de transporte, o por personas autorizadas, pero por fuera del radio de acción de la respectiva modalidad, o en una modalidad para la cual no esté autorizado.

Servicios complementarios: Son todas aquellas actividades que se realizan para facilitar el servicio de transporte, tales como el recaudo de las tarifas, el control y la gestión de flota, entre otros.

Servicio público de transporte por cable de pasajeros: Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa pública o privada de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar los vehículos apropiados, para recorrer parcial o totalmente la línea legalmente autorizada, a cambio de un precio o tarifa.

Servicio público de transporte por cable de carga: Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en cabinas o vehículos soportados por cables, a cambio de un precio o tarifa, bajo la responsabilidad de la empresa o entidad operadora legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros: Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.

Servicio público de transporte terrestre automotor de carga: Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto número 2044 del 30 de septiembre de 1988 o la norma que lo sustituya o modifique.

Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera: Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

Servicio público de transporte terrestre automotor especial: Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que defina la reglamentación.

Servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi: Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin

sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes, dentro de un radio de acción municipal, distrital o metropolitano.

Servicio público de transporte terrestre automotor mixto: Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado simultáneo con el de sus bienes carga, en un recorrido legalmente autorizado o registrado.

Servicio público de transporte masivo de pasajeros: Es aquel que se presta a través de una combinación organizada de infraestructura y equipos, en un sistema que cubre un alto volumen de pasajeros y da respuesta a un porcentaje significativo de necesidades de movilización.

Servicios conexos al de transporte: Son todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, tales como los prestados o desarrollados en las terminales, puertos secos, aeropuertos, puertos o nodos y estaciones, según el modo de transporte correspondiente.

Sistema de transporte terrestre masivo de pasajeros: Es el conjunto de infraestructura, equipos, sistemas, señales, paraderos, vehículos, estaciones e infraestructura vial destinadas y utilizadas para la eficiente y continua prestación del servicio público de transporte de pasajeros en un área específica.

Sistema estratégico de transporte público: Aquellos servicios de transporte colectivo integrados y accesibles, que deberán ser prestados por empresas administradoras integrales de los equipos con sistemas de recaudo centralizado y equipos apropiados cuya operación será planeada, gestionada y controlada mediante el sistema de gestión y control de flota, por la autoridad de transporte o por quien esta delegue.

Sociedad portuaria: Son sociedades constituidas con capital privado, público, o mixto, cuyo objeto social será la inversión en construcción y mantenimiento de puertos, y su administración. Las sociedades portuarias podrán también prestar servicios de cargue y descargue, de almacenamiento en puertos, y otros servicios directamente relacionados con la actividad portuaria.

Supervisión integral: Facultad que tiene la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura para ejercer vigilancia, inspección y control objetiva y subjetiva.

Terminal de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera: Es el conjunto de instalaciones que funcionan como una unidad de servicios permanentes, junto a los equipos, órganos de administración, servicios a los usuarios, a las empresas de transporte y a su parque automotor, donde se concentran las empresas autorizadas o habilitadas que cubren rutas que tienen como origen, destino o tránsito el respectivo municipio o localidad. El Estado garantizará el libre acceso de los taxis a sus instalaciones.

Transporte: Es el traslado de personas, animales o cosas de un punto a otro a través de un medio físico.

Transporte público: Es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

Transporte privado: Es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del Estatuto Nacional del Transporte. Se entenderá, para efectos del presente artículo, que los vehículos en arrendamiento financiero u operativo pueden ser utilizados para prestar el servicio público de transporte, siempre que sea a través de empresas debidamente habilitadas.

Vigilancia: Es la facultad que tiene la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura de velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación del servicio público de transporte, infraestructura, servicios conexos, complementarios y organismos de apoyo objeto de supervisión, mediante el análisis de la información y diagnóstico del servicio de manera general y permanente en cumplimiento de las normas técnicas y de las que rigen la constitución y funcionamiento de los sujetos vigilados.

Vigilancia, inspección y control objetiva: Es la supervisión que se realiza a la prestación del servicio de transporte, su infraestructura, servicios conexos, complementarios.

Vigilancia, inspección y control subjetiva: Es la supervisión al prestador del servicio público de transporte, infraestructura, servicios conexos, complementarios, organismos de apoyo y a quienes desarrollen actividades objeto de supervisión en su constitución y funcionamiento, en materia financiera, jurídica, contable y administrativa.

Artículo 4°. Titularidad de la potestad sancionatoria. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia de transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios y de los organismos de apoyo, y la ejerce en forma de Vigilancia, Inspección y Control, a través de las siguientes autoridades:

1. La Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura (STPI)
2. Los Alcaldes Municipales y/o Distritales
3. Las Áreas Metropolitanas
4. La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil
5. Las autoridades regionales de transporte de acuerdo con lo previsto por la Ley 1753 de 2015.

Parágrafo. La función sancionatoria que ejercen las autoridades previstas en la presente ley tiene fines preventivos y correctivos.

TÍTULO II

LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, PUERTOS E INFRAESTRUCTURA (STPI)

Artículo 5°. El Presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control del servicio público de

transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios y de los organismos de apoyo, que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política, por medio de la actual Superintendencia de Puertos y Transporte.

Parágrafo. La Superintendencia de Puertos y Transporte modificará su denominación por la de Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura (STPI).

Artículo 6°. Naturaleza. La Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura es un organismo de carácter técnico y administrativo, adscrito al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal. En un término de seis meses contados a partir de la expedición de la presente ley, el Presidente de la República deberá modificar la estructura de la actual Superintendencia de Puertos y Transporte, para garantizar el cumplimiento de las funciones acá asignadas en todo el territorio nacional.

Artículo 7°. Dirección de la Superintendencia. La dirección de la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura corresponde al Superintendente; este desempeñará sus funciones específicas de inspección, control y vigilancia con la inmediata colaboración de los superintendentes delegados. El Superintendente y sus delegados son de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Artículo 8°. Funciones. La Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura cumplirá las siguientes funciones en materia de transporte, infraestructura y sus servicios conexos y complementarios y de los organismos de apoyo:

1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el Transporte, su Infraestructura y sus Servicios Conexos y Complementarios y de los organismos de apoyo.
2. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación de los servicios públicos de transporte en los modos y modalidades propias de su conocimiento, que no le correspondan a otras autoridades administrativas o territoriales con funciones afines y complementarias.
3. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte.
4. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad en la prestación del servicio de transporte.
5. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, que regulen los modos, modalidades y servicios públicos y privados de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes.

6. Inspeccionar, vigilar y controlar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, administración, operación, explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte, sin perjuicio de las funciones de interventoría de obra y renegociación de contratos propias de las entidades ejecutoras.

7. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de los sujetos de vigilancia definidos en la presente ley.

8. Acordar con los vigilados programas de mejoramiento de la gestión basados en los resultados de la evaluación.

9. Absolver las consultas que le sean sometidas a su consideración por la CRIT, el Ministerio de Transporte, las demás entidades del Sector y los particulares.

10. Vigilar el cumplimiento de las normas sobre reposición del parque automotor y de los fondos creados para el efecto.

11. Inspeccionar, vigilar y controlar la administración de los puertos.

12. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios.

13. Solicitar a las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Transporte la información que estime conveniente para evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas de tránsito, transporte e infraestructura.

14. Solicitar documentos e información general, incluyendo los libros de comercio entre otros, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

15. Vigilar, inspeccionar y controlar a los operadores portuarios y las actividades por estos realizadas, así como a todos aquellos que realizan actividades conexas y complementarias a las de transporte.

16. Establecer los parámetros de administración y control del sistema de cobro de las contribuciones de vigilancia que le competen.

17. Establecer mediante actos de carácter general las metodologías, criterios y demás elementos o instrumentos técnicos específicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones dentro del marco que estas establecen.

18. Fijar la tarifa de la contribución de vigilancia atendiendo los elementos y componentes del sistema y el método fijados en la presente ley.

19. Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas, naturales o jurídicas que se dediquen a realizar la actividad del transporte y/o sus servicios conexos y complementarios, cuando no haya sido atribuido su competencia a otra autoridad de transporte.

20. Aplicar las medidas y sanciones previstas en la presente ley a quienes ejecuten operaciones de transporte o sus servicios conexos y complementarios, sin estar autorizados para hacerlo, cuando no haya sido atribuida su competencia a otra autoridad de transporte.

21. Establecer un sistema integrado de seguridad para la vigilancia y control de la autenticidad de los certificados que emiten los organismos de apoyo. El pago de las certificaciones se hará por estos organismos y será proporcional al número de certificaciones que sean expedidas. A partir de la promulgación de la presente

ley, el sistema deberá implementar herramientas de control para notificar a la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura, a las empresas de transporte, propietarios de equipo, operadores y conductores el vencimiento de sus certificados.

22. Inspeccionar, vigilar y controlar la prestación del servicio de los programas de exámenes médicos, pruebas de alcoholimetría y otras sustancias psicoactivas para los conductores de servicio público de transporte.

23. Llevar un registro de todos sus vigilados.

24. Vigilar, investigar y controlar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley vigente para todo tipo de trámite de la licencia de conducción incluyendo la fabricación, distribución o personalización de especies venales.

25. Investigar y sancionar a las personas naturales y/o jurídicas que contraten la prestación del servicio público de transporte con personas no habilitadas para ello.

26. Adoptar un modelo de supervisión integral basado en riesgos.

27. Todas las demás que le atribuya la ley o el Reglamento.

28. Vigilar, investigar y controlar a través de los sistemas integrados de seguridad el cumplimiento de lo establecido en la ley vigente frente a los planes estratégicos de seguridad vial aprobados por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, las evaluaciones médicas periódicas programadas y los demás que considere pertinentes para el ejercicio de sus funciones. La Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura regulará las características técnicas del método y/o procedimiento específico para cada actividad.

29. Vigilar y controlar el recaudo y la adecuada destinación de las tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte, a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio.

Parágrafo. Las funciones entregadas a la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura tendrán como objetivo específico que la entidad pueda garantizar la seguridad, calidad y oportuna información a los usuarios de los servicios de transporte para lo que se hace necesario vigilar y controlar permanentemente la gestión operativa de las empresas a través de las facultades entregadas en el presente artículo e implementar las herramientas y mecanismos adicionales necesarios para dar cumplimiento a la presente ley. Con las facultades otorgadas deberá desarrollar instrumentos con el fin de mejorar la seguridad vial y la disminución de índices de accidentalidad.

Artículo 9º. Contribución especial. Establecer de manera permanente la contribución especial de vigilancia a favor de la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura para cubrir los costos y gastos que ocasione su funcionamiento e inversión, la cual deberán cancelar anualmente todas las personas naturales y/o jurídicas que estén sometidas a su vigilancia, inspección y/o control de acuerdo con la ley o el reglamento. El Gobierno Nacional fijará la contribución de acuerdo con los siguientes criterios:

1. El total de las contribuciones corresponderá al monto del presupuesto anual de funcionamiento e in-

versión de la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura.

2. La contribución deberá cancelarse anualmente, en los plazos que para tal efecto determine la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura.

3. La tarifa de la contribución a cobrar no podrá ser superior al 0.2% de los ingresos brutos que perciba el sujeto supervisado durante el período anual anterior y que se deriven de la actividad de transporte.

4. La tarifa de la contribución deberá ser diferencial dependiendo de si la supervisión es integral, objetiva o subjetiva. En dicha diferenciación deberán tenerse en consideración criterios como la participación en las actividades de la Superintendencia de los diferentes tipos de sujetos vigilados, el número de vigilados y los recursos destinados a los diferentes tipos de vigilados.

5. La base gravable de la contribución serán los ingresos brutos derivados de la actividad de transporte que perciba el sujeto supervisado durante el período anual anterior.

Parágrafo 1º. Para efectos del presente artículo, se entenderá por ingresos brutos derivados de la actividad de transporte, todos aquellos que recibe el supervisado por las actividades relacionadas con el tránsito, transporte, su infraestructura o sus servicios conexos y complementarios, durante el período anual anterior, sin restarle las contribuciones, gastos, costos, tributos, descuentos y deducciones.

Parágrafo 2º. Los concesionarios de puertos de servicio privado pagarán la contribución especial de vigilancia teniendo en cuenta como base de liquidación, la cifra resultante de multiplicar las toneladas movilizadas en el año inmediatamente anterior por la tarifa calculada anualmente por la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura para cada tipo de carga de acuerdo con la metodología establecida en los planes de expansión portuaria y demás normas concordantes.

Parágrafo 3º. Para efectos del control en el pago de la contribución aquí prevista, la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura reglamentará la inscripción y registro de los operadores portuarios y los operadores de transporte, marítimos y fluviales.

Parágrafo 4. La presente disposición deroga el artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 a partir del 1º de enero del año siguiente a la publicación de la presente ley.

LIBRO SEGUNDO

RÉGIMEN SANCIONATORIO

TÍTULO I

COMPETENCIA SANCIONATORIA

Artículo 10. Competencia de la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura (STPI). Para efectos de la presente ley, la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura (STPI) será competente para ejercer la supervisión objetiva y subjetiva de:

1. Todas aquellas infracciones de carácter objetivo y subjetivo relacionadas con la infraestructura portuaria, sea de servicio público o privado, incluyendo las cometidas por las sociedades portuarias de cualquier

naturaleza, por violación a las normas contenidas en la Ley 1ª de 1991 o en sus disposiciones complementarias, modificatorias o reglamentarias.

2. Todas aquellas infracciones objetivas y subjetivas relacionadas con las operaciones portuarias de acuerdo con lo previsto por la Ley 1ª de 1991, incluyendo las cometidas por los operadores portuarios de cualquier naturaleza.

3. Todas aquellas infracciones cometidas por los concesionarios o contratistas de infraestructura estatal portuaria, aeroportuaria, carretera, fluvial, entre otras.

4. Todas aquellas infracciones objetivas y subjetivas, relacionadas con el transporte fluvial, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte fluvial de pasajeros o carga.

5. Todas aquellas infracciones objetivas y subjetivas, relacionadas con el transporte por cable, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte por cable de pasajeros o carga.

6. Todas aquellas infracciones subjetivas relacionadas con el sistema integrado de transporte masivo, sistema estratégico de transporte público, sistema integrado de transporte público, y sistema integrado de transporte regional, incluyendo las cometidas por las empresas operadoras de estos servicios de transporte público.

7. Todas aquellas infracciones objetivas relacionadas con el sistema integrado de transporte regional, incluyendo las cometidas por las empresas operadoras de estos servicios de transporte público.

8. Todas las infracciones objetivas o subjetivas, relacionadas con el transporte terrestre automotor de pasajeros de radio de acción nacional, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte de pasajeros por carretera y especial.

9. Todas las infracciones objetivas o subjetivas, relacionadas con el transporte terrestre mixto de radio de acción nacional, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte mixto de radio de acción nacional.

10. Todas las infracciones objetivas o subjetivas, relacionadas con el transporte terrestre automotor de carga, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, así como las infracciones objetivas cometidas por los remitentes o/y destinatarios de la carga, intermediarios de transporte, patios de contenedores o servicios logísticos y todos aquellos que prestan servicios conexos al transporte.

11. Todas las infracciones objetivas y subjetivas, relacionadas con el transporte férreo de pasajeros o carga, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte férreo.

12. Todas las infracciones objetivas y subjetivas, cometidas por los concesionarios, de servicios de transporte del nivel nacional o territorial.

13. Todas las infracciones por violación a las normas de transporte y tránsito cometidas por las autoridades territoriales de transporte y los organismos de tránsito y organismos de apoyo.

14. Todas las infracciones cometidas por los concesionarios o administradores de los modos de transporte incluyendo los terminales de transporte terrestre de pasajeros, los aeropuertos y demás.

15. Todas las infracciones subjetivas, cometidas por las empresas de transporte aéreo.

16. Todas aquellas infracciones objetivas y subjetivas, relacionadas con la prestación del servicio público de transporte marítimo nacional.

17. Todas las infracciones a las normas de transporte y tránsito, independiente a la persona que la cometa, siempre y cuando su conocimiento no le esté asignado a otra autoridad de acuerdo con la presente ley.

18. Todas las infracciones subjetivas cometidas por las empresas de servicio público de transporte de pasajeros colectivo e individual, así como de transporte mixto, de radio de acción municipal, distrital o metropolitano.

19. Todas las infracciones cometidas por las empresas públicas o privadas que son fabricantes, distribuidores, personalizadores o que tramitan especies venales de conformidad con la regulación expedida por el Ministerio de Transporte.

20. Todas las infracciones subjetivas cometidas por las empresas dedicadas a las actividades de practicaaje y remolque.

21. Todas las infracciones previstas en la presente ley y que no le esté asignada su competencia a otras autoridades.

Parágrafo. Las autoridades del orden nacional o territorial, especialmente la Policía Nacional, so pena de incurrir en falta gravísima, deberán apoyar a la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura y demás autoridades de Vigilancia, Inspección y Control, haciendo efectivas las decisiones adoptadas mediante la oportuna ejecución de los actos administrativos que sean expedidos, las órdenes que sean dadas o la información que sea solicitada.

Artículo 11. Competencia de los alcaldes municipales o distritales. De acuerdo con lo previsto por los reglamentos de las respectivas modalidades, para efectos de la presente ley, los alcaldes municipales o distritales serán competentes, dentro de su respectiva jurisdicción, para conocer de los siguientes asuntos:

1. Todas las infracciones objetivas relacionadas con el transporte terrestre automotor de pasajeros de radio de acción municipal o distrital, según el caso, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte de pasajeros colectivas e individuales que operen en su jurisdicción.

2. Todas las infracciones objetivas relacionadas con el transporte terrestre automotor mixto de radio de acción municipal o distrital, según sea el caso, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte mixto de radio de acción municipal o distrital que operen en su jurisdicción.

3. Todas las infracciones objetivas cometidas por las empresas de servicio público masivo de pasajeros y los entes gestores, siempre y cuando no exista autoridad metropolitana de transporte.

4. Todas las infracciones a las normas de transporte, en las modalidades a su cargo, independiente a la persona que la cometa.

Artículo 12. Competencia de las áreas metropolitanas. Las áreas metropolitanas serán competentes dentro de su jurisdicción para conocer de:

1. Todas las infracciones objetivas respecto al transporte terrestre automotor de pasajeros colectivo y transporte terrestre automotor mixto de radio de acción metropolitano.

2. Todas las infracciones objetivas respecto al transporte individual de pasajeros, siempre y cuando medie acuerdo metropolitano a través del cual se determine el transporte público en estas modalidades como hecho metropolitano de acuerdo con lo previsto por la Ley 1625 de 2013.

3. Todas las infracciones objetivas cometidas por las empresas de servicio público masivo de pasajeros y los entes gestores, cuando el servicio se preste en el radio de acción metropolitano.

4. Todas las infracciones a las normas de transporte, en las modalidades a su cargo, independiente a la persona que la cometa.

Artículo 13. Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa. La Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa continuará ejerciendo las competencias jurisdiccionales en materia de siniestros marítimos, así como la facultad sancionatoria frente a infracciones a la normatividad que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana, de acuerdo con lo previsto por el Decreto 2324 de 1984, Ley 658 de 2011 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

Artículo 14. Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil ejercerá las competencias para conocer todas las infracciones objetivas relacionadas con el transporte aéreo.

Artículo 15. Competencia excepcional de la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura. Las competencias previstas en los artículos 11 y 12, de la presente ley serán ejercidas por las autoridades sin perjuicio de la competencia excepcional que en todos los casos podrá ejercer la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura cuando esté en riesgo la adecuada prestación o la continuidad en la prestación del servicio público de transporte e impacte el Sistema Nacional del Transporte.

Artículo 16. Convenios interadministrativos. Las autoridades que de acuerdo con la presente ley tienen competencia para conocer de las infracciones en el transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios, podrán celebrar convenios interadministrativos con entidades estatales para la realización de estudios, diligencias técnicas especializadas y cualquiera otra actividad inherente a las funciones propias de la vigilancia, inspección y control.

Artículo 17. Naturaleza y alcance de las competencias de vigilancia, inspección y control. Las competencias de vigilancia, inspección y control que ejercen las autoridades previstas en la presente ley,

son de naturaleza administrativa, preventiva y sancionatoria, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales determinadas en la ley.

Los procesos de vigilancia, inspección y control que ejercen estas autoridades están orientados a velar por el cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, a tomar las medidas que garanticen el cumplimiento de los principios del transporte público consagrados en la ley, así como a imponer las respectivas sanciones a que haya lugar por su incumplimiento.

Artículo 18. Alcance de la supervisión subjetiva. La vigilancia, inspección y control subjetivo a que se refiere la presente ley se ejercerá de acuerdo con lo previsto en el Capítulo I del Título II del libro Segundo del Código de Comercio; la Ley 222 de 1995 y demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen.

En el desarrollo de esta supervisión se podrá:

1. Fijar las reglas generales que deben seguir los entes supervisados en el flujo de información técnica, operativa, administrativa, legal, financiera, económica y contable, sin perjuicio de la autonomía que ellos tienen para escoger y utilizar métodos accesorios, siempre que no se opongan, directa o indirectamente a las instrucciones generales impartidas por la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura y la ley.

2. Efectuar análisis cuantitativos y cualitativos de la información técnica, operativa, administrativa, legal, financiera, económica y contable, mediante la aplicación de indicadores que permitan diagnosticar la prestación del servicio de los entes vigilados, y el Estado y situación de estos, de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias, estatutarias, normas técnicas y reglamentos de operación.

3. Consolidar los resultados de los diagnósticos para que se tomen las acciones de mejoramiento y/o medidas pertinentes y ponerlos a disposición del sector.

4. Practicar visitas y/o solicitar información con el fin de verificar, revisar, confirmar y/o conocer la situación técnica, operativa, administrativa, legal, financiera, económica y/o contable de los sujetos vigilados.

5. Hacer las averiguaciones pertinentes con el fin de obtener la información probatoria que se requiera.

6. Efectuar la verificación y validación de la información técnica, operativa, administrativa, legal, financiera, económica y/o contable, que permita establecer el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias, estatutarias, normas técnicas y reglamentos de operación.

Parágrafo. La Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura solicitará a la Dirección General Marítima la información técnica y operativa que requiera de las empresas dedicadas a las actividades marítimas de remolque y practica, para el ejercicio de la supervisión subjetiva de las mismas.

Artículo 19. Implementación de tecnologías de la información y herramientas para el ejercicio de las funciones. La Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura deberá implementar, en coordinación con el Ministerio de Transporte, a través de mecanismos informáticos, técnicos o tecnológicos en el marco de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

instrumentos y herramientas que le faciliten el ejercicio de su función de supervisión.

Con el propósito de desarrollar las acciones de supervisión por parte de las autoridades competentes, los entes sujetos a la Vigilancia, Inspección y Control de que trata la presente ley, deben implementar: I. Herramientas de gestión y resultados, II. Herramientas de sistemas de información, que sean compatibles con los sistemas de información de la Superintendencia de Transporte, puertos e infraestructura.

Parágrafo. En el evento de presentarse fallas en los sistemas de información de las entidades de supervisión no podrán iniciarse investigaciones administrativas contra los vigilados por el incumplimiento a las reglas de dichos sistemas si las infracciones se presentan como consecuencia de las fallas referidas.

Artículo 20. Auditorías, y apoyo técnico y profesional. Para el cumplimiento de sus competencias, las autoridades de que trata esta ley podrán celebrar convenios y contratos para la realización de auditorías, de estudios, pruebas y demás diligencias técnicas con personas naturales o jurídicas que demuestren experiencia y probidad, así mismo con Institutos y/o Centros de Desarrollo Tecnológico de reconocida idoneidad.

TÍTULO II

SUJETOS

Artículo 21. Sujetos. Podrán ser sujetos de sanción:

1. Los prestadores del servicio público de transporte de los modos terrestre automotor, fluvial, férreo, aéreo y marítimo.

2. Los prestadores de transporte por cable, los sistemas de transporte masivo, estratégicos y los gestores.

3. Las empresas operadoras del sistema de recaudo, sistema de gestión y control de flota, sistema de información al usuario de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Sistemas Estratégicos de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Regional.

4. Entes gestores de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Sistemas Estratégicos de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Regional.

5. Administradores, contratistas o concesionarios de infraestructura de transporte, servicios conexos y complementarios a estos.

6. Importadores, ensambladores y fabricantes de chasis, carrocerías y vehículos destinados al servicio público de transporte.

7. Los operadores portuarios.

8. Las personas naturales o jurídicas que presten servicio público de transporte o servicios conexos o complementarios, sin contar con la respectiva habilitación, permiso o registro.

9. Los generadores de carga, llámense remitentes o destinatarios.

10. A quienes administren, directa o indirectamente, programas para la práctica de exámenes médicos generales de aptitud física y de pruebas de alcoholimetría,

limitándose la supervisión a la operación del programa y las sanciones a su deficiencia en la prestación del servicio.

11. Los Alcaldes Distritales y Municipales.
12. Las Autoridades Metropolitanas.
13. Los Organismos de tránsito.
14. Los Centros de Reconocimiento de Conductores.
15. Los Centros de Diagnóstico Automotor.
16. Los Centros de Enseñanza Automovilística.
17. Los Centros Integrales de Atención.
18. Las desintegradoras.

19. Los prestadores de servicios privados de transporte que de acuerdo con la normatividad sean objeto de inspección, vigilancia y control.

20. Aquellas personas naturales o jurídicas que violen o faciliten la violación de las normas.

21. Los prestadores de servicios de transporte o tránsito que sean sujetos de aplicación de la presente ley.

22. Los contratantes del servicio público de transporte.

23. Los fabricantes, distribuidores y/o personalizadores de especies venales.

24. Las empresas que utilicen dos o más motocicletas para la prestación del servicio de mensajería o de domicilios.

25. Las empresas dedicadas a las actividades de remolque y practicaje.

26. Los propietarios, poseedores o tenedores de equipos de transporte.

27. Los operadores turísticos.

28. Las Direcciones Departamentales de Tránsito o quien ejerza las funciones en los municipios.

Parágrafo 1º. Para los vehículos cuya tenencia tenga origen en contratos de leasing, renting o arrendamiento operativo, las sanciones aquí previstas se impondrán exclusivamente al locatario y/o arrendatario de tales contratos.

Parágrafo 2º. En todos los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte y que sean cometidas por un sujeto que estando previsto en la presente disposición, no tenga asignada una sanción específica, se impondrá una multa hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes, de acuerdo a los criterios previstos por el artículo 27 de la presente ley.

Artículo 22. Sujetos de supervisión subjetiva. Son sujetos de vigilancia, inspección y control subjetivo por parte de la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura:

1. Las empresas de servicio público de transporte de todos los modos.
2. Los concesionarios y/o Administradores de infraestructura de transporte y servicios conexos y complementarios en cualquiera de los modos tales como:

terminales, puertos secos, aeropuertos, puertos o nodos y estaciones, según el modo de transporte correspondiente.

3. Las Sociedades Portuarias y Operadores Portuarios.

4. Los organismos de apoyo.

5. Sistemas integrado de transporte masivo, sistema estratégico de transporte público, integrado de transporte público, integrado de transporte regional, colectivo, individual y especial, terrestre automotor mixto, terrestre automotor de carga, por cable, concesionarios de contratos viales y aeroportuarios, así como entes gestores de sistemas de transporte masivo y estratégico.

6. Las empresas dedicadas a las actividades de remolque y practicaje.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE SANCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS Y CAUTELARES

CAPÍTULO I

Sanciones

Artículo 23. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracción a las normas de transporte pueden ser:

1. Multa.
2. Suspensión de la Habilitación, Autorización, Registro o Permiso.
3. Cancelación de la Habilitación, Autorización, Registro o Permiso.
4. Caducidad de las licencias o autorizaciones del infractor.

Parágrafo. Las autoridades territoriales y administrativas del Orden Distrital, Metropolitano, Municipal o Departamental, no podrán establecer sanciones distintas a las contenidas en la presente ley.

Artículo 24. Multa. Es la consecuencia pecuniaria que se le impone a un sujeto por haber incurrido en una infracción a las normas de Transporte, su Infraestructura y sus Servicios Conexos y Complementarios y de los organismos de apoyo; su valor se estima en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 25. Suspensión de la habilitación, autorización, registro o permiso. Es la cesación temporal de los efectos del acto administrativo que concedió la habilitación, autorización, registro o permiso, lo cual le impide al sancionado, por el tiempo de la sanción, continuar realizando la actividad para la cual estaba habilitado, registrado o autorizado.

Artículo 26. Cancelación de la habilitación, autorización, registro o permiso. Es la cesación definitiva de los efectos jurídicos del acto administrativo que concedió la habilitación, autorización, registro o permiso, lo cual le impide al sancionado continuar realizando la actividad para la cual estaba habilitado, registrado o autorizado.

Artículo 27. Graduación de las sanciones. Para efectos de determinar el rigor con que se aplicarán las sanciones enunciadas en la presente ley, esto es, el término y/o monto de las mismas, se atenderán los siguientes criterios:

1. El patrimonio del infractor.
2. Gravedad de la falta.
3. Grado de afectación o perturbación del servicio de transporte que amenace con su paralización.
4. Trascendencia social de la falta o del perjuicio causado.
5. Poner en riesgo la vida o integridad física de las personas.
6. Daño o peligro generado a bienes jurídicamente tutelados
7. Existencia de antecedentes relacionados con la comisión de infracciones al régimen sancionatorio de transporte.
8. Reincidencia en la comisión de la infracción.
9. Persistencia o continuidad en la comisión de la infracción.
10. Grado de culpabilidad del sujeto infractor.
11. Grado de prudencia o diligencia con la que haya actuado el infractor en la comisión de la conducta.
12. Grado de colaboración con la investigación.
13. El beneficio obtenido por el infractor, directa o indirectamente, o a favor de un tercero.

Parágrafo. (ELIMINADO).

CAPÍTULO II

Facultades de prevención

Artículo 28. Facultades de prevención. Las autoridades de transporte competentes para adelantar procesos sancionatorios por violación a las normas de transporte, infraestructura y sus servicios conexos y complementarios y de los organismos de apoyo, de acuerdo con la presente ley, podrán imponer las siguientes medidas preventivas dentro del procedimiento administrativo:

1. Emitir las órdenes necesarias para que se elimine el riesgo que pueda afectar la prestación de los servicios objeto de supervisión y se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento, sin perjuicio de la competencia asignada a otras autoridades.
2. Ordenar la suspensión preventiva de la licencia, habilitación o permiso de la empresa hasta por el término de seis (6) meses, prorrogable por otro periodo igual, cuando se establezca que el servicio o la continuidad del mismo pueden verse alterados; igualmente, cuando se ponga en riesgo a los usuarios, o cuando se pueda afectar o poner en riesgo el material probatorio para las actuaciones en curso.
3. Ordenar la revisión de todo el equipo de transporte o de los demás elementos o equipos de la empresa, en las entidades de inspección técnica que correspondan, de acuerdo con la modalidad, cuando quiera que existan hechos o circunstancias que justifiquen la medida.
4. Ordenar la realización del examen de idoneidad de todos los conductores u operadores de los equipos de transporte utilizados para la prestación del servicio, en un centro de certificación de personas, que corresponda según la modalidad, cuando quiera que existan hechos o circunstancias que justifiquen la medida.

5. Remoción temporal de los administradores de la vigilada, atendiendo el debido proceso y lo establecida para ello en la Ley 222 de 1995 y las normas que la adicionen, modifiquen o complementen.

6. Ordenar la suspensión preventiva de las operaciones, hasta por el término de seis (6) meses, prorrogables por otro periodo igual, cuando se establezca que el servicio o la continuidad del mismo, pueden verse alterados; cuando se ponga en riesgo a los usuarios, o cuando se pueda afectar o poner en riesgo el material probatorio para las actuaciones en curso.

Parágrafo 1º. Las medidas anteriormente enunciadas podrán ser adoptadas desde el acto de apertura de investigación.

Parágrafo 2º. Las medidas preventivas y cautelares también podrán adoptarse cuando uno o más de los equipos del supervisado se vean involucrados en incidentes y/o siniestros que ocasionen lesiones personales graves o pérdida de vidas humanas y los informes técnicos preliminares elaborados por las autoridades de control operativo, indiquen la posible responsabilidad del vigilado, derivada de la posible negligencia, imprudencia o impericia del operario del equipo, o del mal estado operativo del mismo.

Parágrafo 3º. Sin perjuicio de la competencia de los organismos de tránsito, cuando existan pruebas objetivas que permitan concluir que la licencia de conducción fue tramitada sin el lleno de los requisitos legales o que no se cumplió por parte de los organismos de apoyo con los procedimientos establecidos por la reglamentación, la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura podrá, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa, ordenar al organismo de tránsito que expidió la licencia, suspenderla preventivamente hasta por tres (3) meses con su registro en el RUNT, cumpliendo para tal fin con el procedimiento previsto por el Código Nacional de Tránsito. Si transcurrido el plazo de la suspensión no se han subsanado las causas que le dieron origen a esta, el organismo de tránsito deberá cancelarla de acuerdo al procedimiento establecido por el Código Nacional de Tránsito. En el mismo acto administrativo donde se ordenó la suspensión de la licencia, la Superintendencia podrá ordenar la suspensión preventiva, hasta por el término de seis (6) meses, de la habilitación del organismo de apoyo que expidió la respectiva certificación, si esta fue la causa de la suspensión de la licencia.

Artículo 29. Costos de la imposición de las medidas preventivas o cautelares. Los costos en que incurra la autoridad de supervisión con ocasión de las medidas preventivas o cautelares, correrán por cuenta del vigilado al cual se le aplicó la medida.

Artículo 30. Retención o inmovilización. Suspensión temporal de la circulación o movilización de un equipo de transporte.

Las autoridades podrán ordenar la retención o inmovilización de los equipos de transporte cuando se presente cualquiera de los siguientes eventos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar:

1. Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.

2. Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación o permiso de operación, autorización o matrícula se les haya suspendido o cancelado.

3. Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que de conformidad con lo establecido en el reglamento, sustentan la operación del equipo.

4. Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías o elementos presuntamente ilegales, evento en el cual la situación deberá ponerse en conocimiento de la autoridad es competentes y se pondrá a disposición de estas el equipo o vehículo y tales géneros.

5. Cuando se compruebe que con el equipo se presta un servicio no autorizado, en este caso el vehículo y/o equipo será inmovilizado la primera vez, por el término de treinta (30) días, por segunda vez, sesenta (60) días, por tercera vez, noventa (90) días. En los sucesivos eventos se aplicará el doble del tiempo en que fue inmovilizado el vehículo en la última infracción. En el evento que un vehículo sea inmovilizado por tercera vez por esta misma causal, la autoridad de transporte procederá a cancelar la Tarjeta de Operación.

6. Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico-mecánicas requeridas para su operación, hasta tanto se subsanen las causas que dieron origen a la medida.

7. Cuando no se porten los documentos que sustentan la operación del equipo hasta tanto se subsane la causa que le da origen.

8. Cuando se compruebe que la carga excede los límites de dimensiones, peso y carga permitidos por el reglamento. La autoridad de control operativo deberá permitir el trasbordo de la carga a otro vehículo para superar la causa de la inmovilización.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Trabajo, en coordinación con los alcaldes municipales y distritales, deberá diseñar y ejecutar programas de readaptación para aquellas personas a quienes les impongan la sanción de desintegración física del vehículo prevista en el numeral 5º del presente artículo, siempre y cuando la misma suponga una grave lesión al mínimo vital de la persona implicada y su familia. Los programas de readaptación laboral deberán brindar de manera real y efectiva medidas ocupacionales alternativas y sustitutivas.

Parágrafo 2º. Las autoridades de transporte en coordinación con los cuerpos operativos de control serán las responsables del cumplimiento efectivo del término de la inmovilización que corresponda.

Artículo 31. Procedimiento en caso de inmovilización. Para llevar a cabo la inmovilización o retención de vehículos o cualquier otro equipo de transporte, la autoridad competente ordenará detener la marcha del equipo y librará a los conductores copia del informe que da origen a la medida.

Parágrafo 1º. Los vehículos y equipos retenidos serán llevados a patios oficiales, talleres, parqueaderos, hangares, muelles o estaciones autorizados por las autoridades de transporte, bajo su responsabilidad, para lo cual la autoridad competente notificará del hecho al

propietario o administrador del respectivo patio, taller, parqueadero, hangar, muelle o estación.

Parágrafo 2º. La medida terminará con la orden de entrega del equipo o vehículo al propietario o tenedor debidamente acreditado por parte de la autoridad competente, la cual se expedirá una vez cesen las causas que dieron origen a la misma o cuando se agote el plazo previsto por la norma. Lo anterior sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 3º. En lo no previsto por la presente ley frente a la inmovilización de vehículos, se aplicará lo establecido por el Código Nacional de Tránsito.

TÍTULO IV

RÉGIMEN DE INFRACCIONES

CAPÍTULO I

Infracciones para el transporte fluvial y marítimo

Artículo 32. Serán sancionadas con multa entre veinte (20) y veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) las empresas de transporte fluvial y/o marítimo que incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

1. No contar con el permiso expedido por la autoridad competente para las embarcaciones fluviales.

2. No tomar las medidas preventivas necesarias para estibar la carga de acuerdo a la normatividad existente.

3. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, tripulantes y personal afín en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

4. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

5. No informar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente cualquier cambio de sede o domicilio.

6. No informar a la autoridad competente acerca de la carga a bordo de las naves a ella vinculadas y/o registradas.

7. No portar los documentos que, de acuerdo con los reglamentos, amparen la operación de transporte.

Artículo 33. Serán sancionadas con multa entre cuarenta (40) y cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) las empresas de transporte fluvial y/o marítimo que incurran en las siguientes conductas:

1. Enrolar o embarcar tripulantes que no cuenten con las licencias expedidas por las autoridades competentes.

2. Embarcar materiales tóxicos en la misma bodega de carga donde se transporten víveres a granel o materias primas para elaborar alimentos.

3. Causar daño a la infraestructura de los puentes, principalmente cuando no se tiene en cuenta la altura del cargamento.

4. No contar los botes con compartimientos estancos cuando se transporta carga líquida.

5. No portar los equipos de seguridad y contra incendio apropiado para apagar cualquier inicio de fuego.

6. No vigilar o constatar que los tripulantes de los equipos vinculados estén afiliados al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

7. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos en la reglamentación respectiva.

8. No contratar a los tripulantes de los equipos con los cuales se presta el servicio público.

9. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

10. No contar con equipos debidamente señalizados, acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

11. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

12. No reportar oportuna y fielmente la información de pasajeros y toneladas movilizadas.

Artículo 34. Serán sancionadas con multa entre sesenta (60) y sesenta y cinco (65) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) las empresas de transporte fluvial y/o marítimo que incurran en las siguientes conductas:

1. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio público de transporte en embarcaciones que no cuenten con los permisos y autorizaciones respectivos de acuerdo con la ley y el reglamento.

2. Permitir, tolerar o autorizar la tripulación de las embarcaciones vinculadas a ellas a tripulantes que se encuentren bajo los efectos de alcohol u otra sustancia psicoactiva.

3. Negarse, sin causa justificada, a la prestación del servicio.

4. Transportar, usar, comercializar, inducir a otro u otros al uso o comercio de estupefacientes.

5. Dejar perder o saquear la mercancía por negligencia o descuido.

6. Expedir certificaciones falsas o hacer anotaciones carentes de verdad en cualquier registro de navegación.

7. Transportar pasajeros en embarcaciones no autorizadas para ello.

8. Llevar sobrecupo de pasajeros.

9. Abastecerse de combustible con pasajeros a bordo.

10. No implementar los programas de salud ocupacional y no realizar las evaluaciones médicas periódicas programadas, de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Transporte.

11. Negarse a transportar enfermos o heridos, y prestarle asistencia, cuando las circunstancias así lo exijan.

12. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

13. Realizar cualquier actividad en contravía del Estatuto Nacional del Transporte o de cualquier otra norma que los regule.

14. La negativa, obstrucción o resistencia a ser inspeccionado dentro de la visita administrativa para esclarecer hechos por parte de la autoridad competente, su delegado o comisionado.

15. Realizar la actividad de transporte sin haber obtenido la correspondiente habilitación.

16. Prestar un servicio no autorizado.

17. No tener o no mantener vigentes las pólizas que de acuerdo con la ley y el reglamento les corresponda.

18. Para el transporte marítimo, no cumplir los convenios, tratados y normas internacionales debidamente aprobados por Colombia.

19. Fijar las tarifas o modificarlas sin tener en cuenta los parámetros fijados por la ley o el reglamento o por fuera de los valores fijados por este.

20. No cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad y protección de embarcaciones.

CAPÍTULO II

Infracciones para el transporte férreo

Artículo 35. Las empresas de servicio público de transporte férreo serán sancionadas con multa entre noventa (90) y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) cuando incurran en las siguientes conductas:

1. Apostar anuncios publicitarios en la vía de tal manera que obstruyan las señales o que pongan en riesgo la operación.

2. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el reglamento respectivo.

3. No contratar a los tripulantes de los equipos con los cuales se presta el servicio público.

4. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

5. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

6. No informar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio.

Artículo 36. Las empresas de servicio público de transporte férreo serán sancionadas con multa entre ciento ochenta (180) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) cuando incurran en las siguientes conductas:

1. Permitir que las estaciones y anexidades no cuenten con un adecuado programa arquitectónico que incluya: servicios complementarios, salas de espera, servicios sanitarios, facilidades para personas discapacitadas, maleteros, servicios de comunicaciones para el público, oficinas de administración y señalización.

2. No cumplir con las normas internacionales en materia de manipulación, transporte y almacenamiento de mercancías.

3. No someterse a exámenes médicos, teóricos, técnicos y prácticos en la especialidad correspondiente al personal operador o auxiliar del equipo.

4. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

5. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

6. No presentar las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, de acuerdo con lo establecido por la ley o el reglamento.

7. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

8. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

9. La negativa, obstrucción o resistencia a ser inspeccionado dentro de la visita administrativa para esclarecer hechos por parte de la autoridad competente, su delegado o comisionado.

Artículo 37. Las empresas de servicio público de transporte férreo serán sancionadas con multa entre cuatrocientos cincuenta (450) y quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) cuando incurran en las siguientes conductas:

1. No corresponder el diseño de los equipos con el uso propuesto.

2. Carecer, no implementar o no ejecutar el programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos.

3. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas, reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.

4. No contar los equipos con las especificaciones técnico-mecánicas que exigen las normas internacionales y del fabricante. Las especificaciones técnicas de la vía y de los equipos deben corresponderse mutuamente.

5. Operar o permitir la operación de sus equipos por tripulantes que no se hayan realizado anualmente un examen médico para determinar la capacidad física, mental y de coordinación motriz a través de entidades certificadoras de personas.

6. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.

7. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas; sin la licencia requerida, con ella vencida, suspendida o cancelada.

8. Permitir la prestación del servicio en equipos tripulados por personas que hayan consumido alcohol o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

9. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

10. La negativa, obstrucción o resistencia a ser inspeccionado dentro de la visita administrativa para esclarecer hechos por parte de la autoridad competente, su delegado o comisionado.

11. Incumplir cualquiera de las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus reglamentos de transporte férreo.

12. Realizar cualquier actividad en contravía del Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

CAPÍTULO III

Infracciones para el transporte terrestre automotor de carga

SECCIÓN I

Empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga

Artículo 38. Serán sancionadas con multa entre ocho (8) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) las empresas de Servicio público de transporte terrestre automotor de carga que incurran en las siguientes infracciones:

1. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.

2. No suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

3. Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la misma.

4. No expedir el Manifiesto Único de Carga, salvo en los casos exceptuados por las normas.

5. Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga, salvo en los casos exceptuados por las normas.

6. No informar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente cualquier cambio que se realice en el contrato social o solidario.

7. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios dentro de los plazos establecidos por el CPACA o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.

Artículo 39. Serán sancionadas con multa entre dieciocho (18) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) las empresas de transporte terrestre automotor de carga que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener vigentes las pólizas exigidas por la ley.

2. Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.

3. Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente.

4. No desarrollar programas de mantenimiento preventivo de los equipos con que se presta el servicio.

5. Expedir manifiesto de carga sin asegurarse de que en el vehículo se porten los distintivos, señales o elementos de seguridad que exigen los reglamentos para el transporte de cargas especiales, peligrosas o restringidas.

6. Negarse, sin justa causa legal, a expedir paz y salvo.

7. Despachar carga en vehículos que no sean de servicio público.

8. Incumplir de manera reiterada con las obligaciones emanadas de los contratos de transporte que suscribe.

Artículo 40. Serán sancionadas con multa entre veinticinco (25) y treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) las empresas de transporte terrestre automotor de carga que incurran en las siguientes infracciones:

1. Prestar el servicio público sin estar constituido como empresa habilitada para este fin.

2. Retener por obligaciones contractuales los equipos o los documentos propios de la operación.

3. Carecer o no implementar un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos propios, en arrendamiento financiero u operativo con que se presta el servicio.

4. No implementar los programas de salud ocupacional y no realizar las evaluaciones médicas periódicas programadas, de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Transporte.

5. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que soportan la operación.

6. Permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad.

7. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno nacional para esta modalidad de servicio, en el caso de que los equipos no sean vinculados transitoriamente.

8. No disponer del Plan Estratégico de Seguridad Vial debidamente aprobado por la autoridad competente.

9. La negativa, obstrucción o resistencia a ser inspeccionado dentro de la visita administrativa para esclarecer hechos por parte de la autoridad competente, su delegado o comisionado.

10. No cumplir con los requisitos legales y reglamentarios para el transporte de mercancías peligrosas, siempre y cuando el remitente hubiese manifestado la calidad de las mercancías.

11. Incumplir cualquiera de las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias.

12. Realizar cualquier actividad en contravía del Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

13. Negarse sin justa causa a prestar el servicio público de transporte.

14. Permitir, autorizar o propiciar cobros adicionales, extralegales o ilegales como: cambio de cheques, prontos pagos, cobros anticipados, asistencia en rutas, coimas o dádivas, entre otros, a cargo del conductor y/o propietario con la empresa que expide el manifiesto de carga.

15. Propiciar o permitir actos de corrupción en la autorización de los despachos de carga por parte de los funcionarios de la empresa o propietarios, conductores y/o tenedores de los vehículos de carga.

SECCIÓN II

Propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de carga

Artículo 41. Serán sancionados los propietarios, tenedores o poseedores de vehículos de transporte público de carga, con multa entre ocho (8) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener en el vehículo los distintivos, señales o elementos de seguridad que exigen los reglamentos para el transporte de cargas especiales, peligrosas o restringidas.

2. Prestar, a nombre de una empresa, el servicio de transporte de carga sin portar el Manifiesto Único de Carga, salvo las excepciones legales.

3. Permitir o prestar, a nombre de una empresa, el servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.

4. Negarse a realizar la actividad de transporte de carga sin justa causa.

5. Estacionar los equipos en lugares que impidan el ingreso a centros logísticos, puertos o en sitios no permitidos.

6. Transportar mercancía que supere los límites de dimensiones establecidos por las disposiciones legales o reglamentarias, sin portar los respectivos permisos.

7. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte.

SECCIÓN III

Generadores, remitentes y/o destinatarios de la carga

Artículo 42. Serán sancionados con multa entre veinticinco (25) y treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) los remitentes, destinatarios y/o generadores de la carga que incurran en las siguientes infracciones:

1. Contratar la prestación del Servicio público de transporte terrestre automotor de carga con empresas de transporte o personas no habilitadas.

2. Contratar la prestación del servicio directamente con el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público o de servicio particular, salvo en los casos expresamente autorizados por las normas de transporte.

3. No disponer de las condiciones necesarias para el cargue o descargue de los bienes objeto del transporte.

4. Retardar, sin justa causa, el cargue o descargue de las mercancías objeto del transporte en el origen o el destino.

5. No cancelar el flete dentro de los plazos previstos en la ley, o en el contrato de transporte o suministro de transporte.

6. No cumplir con las normas de cargue, descargue, rotulado, etiquetado, embalajes, envase y disposición final de las mercancías cuando requieren condiciones especiales para su transporte.

7. No informar a la empresa de transporte la calidad de mercancía peligrosa de la carga.

8. No dar registro, certificación e información de los pesos y dimensiones de la carga transportada.

9. Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con dimensiones superiores a las establecidas por las disposiciones legales o reglamentarias.

10. No pagar los valores correspondientes por el cargue, descargue y trasbordo de la mercancía.

11. No cargar o descargar la mercancía dentro de los tiempos establecidos por la ley.

12. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte.

Parágrafo. Los procesos de cargue, descargue, disposición, manejo o embalaje de la carga serán responsabilidad del generador de la carga, sea remitente o destinatario de la carga, de acuerdo con lo establecido por el Código de Comercio.

SECCIÓN IV

Disposiciones comunes

Artículo 43. Del sobrepeso. Quien permita, facilite, estimule, propicie, autorice o exija el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente, será sancionado conforme a los siguientes criterios:

1. Con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) cuando exceda hasta el 20% del peso bruto máximo autorizado del vehículo.

2. Con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) cuando exceda entre el 21% y hasta el 49% del peso bruto máximo autorizado del vehículo.

3. Con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) cuando exceda en más del 50% del peso bruto máximo autorizado del vehículo.

Parágrafo. Para efectos de la determinación de la multa, no se tendrá en cuenta el margen de tolerancia para la configuración vehicular respectiva.

Artículo 44. Del incumplimiento al régimen tarifario. Quien incremente o disminuya el régimen tarifario legalmente establecido será sancionado con multa entre veinte (20) y treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) cuando el régimen tarifario se encuentre controlado.

SECCIÓN V

Patios logísticos o de contenedores

Artículo 45. Serán sancionados con multa entre noventa (90) y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) los patios logísticos y/o de contenedores que incurran en las siguientes infracciones:

1. No disponer de las condiciones operativas y de seguridad necesarias para el cargue y descargue de los productos.

2. No disponer de sistemas de control para el entornamiento de los vehículos evitando congestiones o afectaciones a la infraestructura.

3. Otorgar un tratamiento discriminatorio o diferencial a los conductores de los vehículos en el entornamiento.

4. No cumplir con las condiciones especiales para la manipulación o almacenamiento de mercancías peligrosas.

5. Incumplir con las condiciones mínimas de operación establecidas por la ley o el reglamento.

6. Realizar cualquier actividad en contravía de lo previsto por el Estatuto Nacional del Transporte, los reglamentos o las disposiciones que de acuerdo con sus competencias expida el Ministerio de Transporte.

CAPÍTULO IV

Infracciones para el transporte terrestre automotor mixto y terrestre automotor de pasajeros por carretera

SECCIÓN I

Empresas de transporte público mixto y de pasajeros por carretera

Artículo 46. Serán sancionadas con multa entre ocho (8) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) las empresas de transporte público terrestre automotor mixto y las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que incurran en las siguientes infracciones:

1. No informar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente cualquier cambio de sede o domicilio.

2. No informar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente cualquier cambio que se realice en el contrato social o solidario.

3. No expedir, mínimo mensualmente, a los propietarios de los vehículos vinculados un documento en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del contrato de vinculación.

4. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta.

5. No reportar semestralmente la relación del equipo con el cual presta el servicio público de transporte a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

6. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios dentro de los plazos establecidos por el CPACA, o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.

7. Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio o las tarifas que deben cobrar dichos automotores.

8. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, conductores y personal afín en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

9. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

Artículo 47. Serán sancionadas con multa entre dieciocho (18) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) las empresas de transporte público terrestre automotor mixto y las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que incurran en las siguientes infracciones:

1. No suministrar la información que le sea requerida por la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente dentro de los plazos otorgados.

2. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa, o los señalados por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes sobre la materia.

3. No vigilar y constatar que los conductores estén afiliados al sistema de seguridad social.

4. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.

5. No gestionar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los vehículos cuando el propietario, poseedor o tenedor del mismo haya entregado, dentro de los términos legales o reglamentarios, a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.

6. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la ley o el reglamento.

7. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

8. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

9. No iniciar la prestación del servicio en el término señalado en el acto administrativo correspondiente.

10. Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al realmente facturado por la compañía de seguros cuando a ello haya lugar.

11. Negarse, sin justa causa legal, a expedir paz y salvo.

12. No asumir una conducta diligente en caso de una emergencia o incidente que busque contrarrestar las causas que la originaron, reducir los riesgos o restablecer la normalidad.

13. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

14. No tener reglamentado el fondo de reposición de acuerdo a lo previsto en la ley o el reglamento.

15. Retener, por obligaciones contractuales o sin justa causa legal, los documentos que sustentan la operación de los vehículos.

16. No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportar el plan de rodamiento semestralmente, o cuando sea modificado a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

17. No ejecutar los protocolos en caso de una emergencia o incidente para restablecer la normalidad.

18. No presentar oportunamente el reporte mensual de infractores.

Artículo 48. Serán sancionadas con multa entre veinticinco (25) y treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) las empresas de transporte público terrestre automotor mixto y las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que incurran en las siguientes infracciones:

1. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin tarjeta de operación o con esta vencida.

2. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones o participaciones de la empresa.

3. Exigir sumas de dinero por la expedición de paz y salvo, por la vinculación o desvinculación de los vehículos, sin perjuicio de las obligaciones contractuales.

4. Modificar el nivel de servicio autorizado.

5. Carecer o no implementar un programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos vinculados, el cual debe ser reportado semestralmente a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

6. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto funcionamiento sus frenos, sistema de dirección, sistema de suspensión, sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases; y que no demuestren un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos, y que no cumplan con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales; o que no cumplan con las previsiones que en materia de seguridad en el transporte público terrestre automotor establece la Resolución 315 de 2013 del Ministerio del Transporte o las normas que la adicionen, sustituyan o modifiquen.

7. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores a cancelar valores superiores a los

facturados por las compañías de seguro para cubrir la operación del transporte.

8. Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.

9. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas por la ley o los reglamentos que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

10. Permitir la operación de los equipos por personas sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera o con licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.

11. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas que hayan consumido alcohol o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

12. No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportar el plan de rodamiento semestralmente, o cuando sea modificado, a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

13. Permitir el despacho de vehículos o la prestación del servicio público de transporte excediendo la capacidad transportadora autorizada a la empresa.

14. No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.

15. Permitir la prestación del servicio excediendo el número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la ficha técnica de homologación del vehículo.

16. Despachar servicios en rutas o recorridos no autorizados.

17. Alterar la tarifa cuando esta se encuentre regulada.

18. Permitir o tolerar el cambio del recorrido o trazado de la ruta que le ha sido autorizado.

19. Negarse, sin justa causa, a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.

20. Cobrar valor alguno por la expedición de la Planilla de Despacho.

21. Suscribir los contratos de vinculación de los equipos en condiciones tales que contravengan las disposiciones de la ley y los reglamentos.

22. No implementar los programas de salud ocupacional y no realizar las evaluaciones médicas periódicas programadas de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Transporte.

23. Disminuir injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50% de acuerdo a los permisos de operación por más de quince (15) días consecutivos.

24. Dar uso indebido y/o manejar irregularmente los dineros recaudados para el fondo de reposición cuando de acuerdo con las normas sea obligatorio disponer de este.

25. No tener en operación el parque automotor mínimo accesible, de acuerdo a la ley o el reglamento.

26. No contratar los conductores de los equipos con los cuales se presta el servicio público.

27. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

28. No tener fondo de reposición ni reportar ante la autoridad competente los valores consignados, exceptuando las empresas que no tienen la obligación de constituir fondos de acuerdo con las normas.

29. No hacer uso de los terminales de transporte para el despacho o llegada de sus vehículos cuando tengan autorizadas o registradas rutas en cuyos municipios de origen o destino exista terminal de transporte autorizado por el Ministerio de Transporte, o cuando en las rutas autorizadas o registradas existan terminales de tránsito para el servicio básico de transporte.

30. Prestar un servicio no autorizado.

31. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

32. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga, entre otros requisitos, la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas, reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.

33. No disponer del Plan Estratégico de Seguridad Vial debidamente aprobado por la autoridad competente.

34. Incumplir cualquiera de las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias.

35. Realizar cualquier actividad en contravía del Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

36. Exigir, constreñir u obligar directa o indirectamente a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores, presentar y/o comprar seguros o productos adicionales a los establecidos en la ley o el reglamento para la operación del transporte. No obstante lo anterior, las empresas de transporte podrán adoptar, con cargo al contrato de vinculación, seguros adicionales que tengan como finalidad asegurar la indemnización de las víctimas de siniestros.

37. Negarse sin justa causa a prestar el servicio.

38. Utilizar, permitir, patrocinar, tolerar o practicar el pregoneo o actos similares y emplear sistemas o mecanismos que coarten al usuario la libertad de elección de la empresa transportadora de su preferencia para promover la venta de tiquetes dentro de las terminales de Transporte.

39. Permitir que el conductor aprovisione o manipule el vehículo con gasolina, ACPM o gas propano, al tiempo que lleve pasajeros en su interior.

40. Contratar la prestación del Servicio Público de Transporte con empresas de transporte o personas no habilitadas.

SECCIÓN II

Propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte mixto y transporte de pasajeros por carretera

Artículo 49. Serán sancionados los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor mixto de radio de acción nacional y de los vehículos de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, con multa entre dos (2) y cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de operación y seguridad.
2. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
3. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
4. Prestar un servicio no autorizado.
5. No hacer el aporte correspondiente al fondo de reposición.
6. Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
7. Realizar la actividad del transporte en un radio de acción diferente al autorizado.
8. No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
9. No portar la planilla de viaje ocasional cuando se presta el servicio en rutas no autorizadas, a la empresa.
10. No portar la tarjeta de operación, portarla vencida o cuando hubiese quedado sin efectos por la desvinculación del vehículo.
11. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte.

Parágrafo. Serán sancionados los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor mixto de radio de acción nacional y vehículos de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que no mantengan el vehículo en óptimas condiciones de comodidad, higiene y aseo de la siguiente manera:

1. Multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente cuando el vehículo tenga una capacidad inferior a doce (12) pasajeros.
2. Multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el vehículo tenga una capacidad entre doce (12) y veinticuatro (24) pasajeros.
3. Multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el vehículo tenga una capacidad superior a veinticuatro (24) pasajeros.

CAPÍTULO V

Infracciones para el transporte terrestre automotor especial de pasajeros

SECCIÓN I

Empresas de transporte terrestre automotor especial de pasajeros

Artículo 50. Serán sancionadas con multa entre ocho (8) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales

vigentes (SMLMV) las empresas de transporte terrestre automotor especial que incurran en las siguientes infracciones:

1. No informar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente cualquier cambio de sede o domicilio principal o sus sucursales.
2. No informar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente, cualquier cambio que se realice en el contrato social o solidario.
3. No reportar en los plazos que determine la autoridad competente la relación actualizada del equipo con el cual presta el servicio público de transporte a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.
4. No expedir, mínimo mensualmente, al propietario, poseedor o locatario de los vehículos vinculados, un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del contrato de vinculación o administración de la flota.
5. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta.
6. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios dentro de los plazos establecidos por el CPACA, o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.
7. No contar con equipos debidamente señalizados o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.
8. No suministrar la información que le sea requerida, dentro de los plazos otorgados y que no repose en los archivos de la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.
9. No gestionar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los vehículos cuando el propietario, poseedor o tenedor del mismo haya entregado, dentro de los términos legales o reglamentarios, a la empresa, la documentación requerida para dicho trámite.
10. No contar con el dispositivo, sistema o instrumento de control de velocidad que exija la ley o tener este en mal estado de funcionamiento.
11. Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, al realmente facturado por la compañía de seguros, cuando a ello haya lugar.

Parágrafo. Las anteriores infracciones también se aplicarán, en lo que corresponda, a las empresas de transporte de pasajeros colectivo y/o mixto que de acuerdo con la reglamentación estén autorizadas para prestar el servicio escolar, a los particulares que expresa y excepcionalmente estén autorizados para prestar este servicio en vehículos de servicio particular de acuerdo con la ley y el reglamento, y a los establecimientos educativos que tengan sus propios vehículos.

Artículo 51. Serán sancionadas con multa entre dieciocho (18) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) las empresas de trans-

porte terrestre automotor especial que incurran en las siguientes infracciones:

1. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley o el reglamento para el trámite de los documentos que soportan la operación de transporte.

2. No afiliarse al sistema de seguridad social a los conductores, según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

3. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.

4. Retener, por obligaciones contractuales o sin justa causa legal, los documentos que sustentan la operación de los vehículos.

5. Negarse, sin justa causa legal, a expedir paz y salvo.

6. No asumir una conducta diligente en caso de una emergencia o incidente que busque contrarrestar las causas que la originaron, reducir los riesgos o restablecer la normalidad.

7. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin tarjeta de operación, sin portarla en el vehículo o con esta vencida.

8. No contar con el sistema de comunicaciones bidireccional exigido para la operación del servicio o no tenerlo en perfecto estado de funcionamiento.

9. Prestar el servicio de transporte escolar sin acompañante mayor de edad capacitada, mínima en primeros auxilios.

10. No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportar el plan de rodamiento en los plazos que determine la autoridad competente, o cuando sea modificado, a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

11. No suscribir los contratos de vinculación y/o administración de flota de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la ley o el reglamento.

12. No acondicionar en todo vehículo de capacidad igual o superior a 20 pasajeros dos (2) sillas dotadas de cinturón de seguridad lo más cercanas a las puertas de acceso y señalizadas adecuadamente para uso preferencial por parte de los pasajeros con discapacidad.

13. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

Parágrafo. Las anteriores infracciones también se aplicarán, en lo que corresponda, a las empresas de transporte de pasajeros colectivo y/o mixto que de acuerdo con la reglamentación estén autorizadas para prestar el servicio escolar, a los particulares que expresa y excepcionalmente estén autorizados para prestar este servicio en vehículos de servicio particular de acuerdo con la ley y el reglamento, y a los establecimientos educativos que tengan sus propios vehículos.

Artículo 52. Serán sancionadas con multa entre veinticinco (25) y treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) las empresas de transporte terrestre automotor especial que incurran en las siguientes infracciones:

1. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente a los propietarios de los vehículos vinculados, a comprar acciones o participaciones de la empresa.

2. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores, presentar y/o comprar seguros o productos adicionales a los establecidos en la ley o el reglamento para la operación del transporte. No obstante lo anterior, las empresas de transporte podrán adoptar, con cargo al contrato de vinculación, seguros adicionales que tengan como finalidad asegurar la indemnización de las víctimas de siniestros.

3. Exigir sumas de dinero por la expedición de paz y salvo por la vinculación o desvinculación de los vehículos.

4. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto funcionamiento sus frenos, sistema de dirección, sistema de suspensión, sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases; y que no demuestren un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos, y que no cumplan con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales; o que no cumplan con las previsiones que en materia de seguridad en el transporte público terrestre automotor establece la Resolución 315 de 2013 del Ministerio del Transporte o las normas que la adicionen, sustituyan o modifiquen.

5. Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.

6. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas por la ley o los reglamentos que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

7. Permitir la operación de los equipos por personas sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera, con licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.

8. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas que hayan consumido alcohol o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

9. No contratar directamente los conductores de los equipos con los cuales se presta el servicio público.

10. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

11. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

12. Negarse, sin justa causa, a expedir oportunamente el extracto de contrato.

13. Cobrar valor alguno por la expedición del extracto de contrato.

14. Expedir extractos del contrato sin la existencia real de los mismos.

15. No implementar los programas de salud ocupacional y no realizar las evaluaciones médicas periódicas programadas, de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Transporte.

16. Permitir la prestación del servicio sin llevar el extracto del contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.

17. Prestar un servicio no autorizado.

18. Despachar servicios sin cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias.

19. No tener fondo de reposición ni reportar ante la autoridad competente los valores consignados cuando las normas lo establezcan como obligatorio.

20. Permitir la prestación del servicio llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la tarjeta de operación.

21. Permitir la prestación del servicio público de transporte excediendo la capacidad transportadora autorizada.

22. No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada en un término superior a 120 días calendario.

23. Alterar la tarifa cuando esta se encuentre regulada.

24. No tener en operación el parque automotor mínimo accesible, de acuerdo a la ley o el reglamento.

25. Carecer o no implementar un programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos vinculados, el cual debe ser reportado en los plazos establecidos por la autoridad competente a la autoridad inspección, vigilancia y control de transporte competente.

26. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa o los señalados por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes sobre la materia.

27. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga, entre otros requisitos, la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas, reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.

28. No disponer del Plan Estratégico de Seguridad Vial debidamente aprobado por la autoridad competente.

29. Incumplir cualquiera de las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias.

30. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

31. No diseñar ni cumplir con programas de salud ocupacional y de capacitación a todo el personal de información, vigilancia, aseo, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad, en especial para usuarios con movilidad reducida, de acuerdo a lo previsto en la ley.

32. Negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad acompañadas de su animal de compañía, siempre y cuando este último vaya provisto del distintivo

especial indicativo que se establezca, y las características del animal de compañía y la tipología del respectivo vehículo permitan su transporte en forma normal.

33. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

34. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

35. Permitir que el conductor aprovisione o manipule el vehículo con gasolina, ACPM o gas propano, al tiempo que lleve pasajeros en su interior.

36. Permitir y/o prestar el servicio de transporte para personas en condición de discapacidad en vehículos no acondicionados, accesibles y homologados, de acuerdo con lo previsto por la ley y/o el reglamento.

37. Contratar la prestación del servicio público de transporte con empresas de transporte o personas no habilitadas.

38. Cuando se expida un extracto de contrato sin tener un contrato que lo soporte.

Parágrafo. Las anteriores infracciones también se aplicarán, en lo que corresponda, a las empresas de transporte de pasajeros colectivo y/o mixto que de acuerdo con la reglamentación estén autorizadas para prestar el servicio escolar, a los particulares que expresa y excepcionalmente estén autorizados para prestar este servicio en vehículos de servicio particular de acuerdo con la ley y el reglamento, y a los establecimientos educativos que tengan sus propios vehículos.

SECCIÓN II

Propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte especial de pasajeros

Artículo 53. Serán sancionados con multa entre ocho (8) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte terrestre automotor especial que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de operación y seguridad.

2. No contar con el dispositivo, sistema o instrumento de control de velocidad de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte o tener este en mal estado de funcionamiento.

3. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.

4. No verificar que el sistema de comunicación bidireccional del vehículo se encuentre en perfecto estado de funcionamiento.

5. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.

6. Realizar la operación sin llevar el extracto del contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.

7. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte.

Parágrafo. Serán sancionados los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor especial que no mantengan el vehículo en óptimas condiciones de comodidad, higiene y aseo de la siguiente manera:

1. Multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente cuando el vehículo tenga una capacidad inferior a doce (12) pasajeros.

2. Multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el vehículo tenga una capacidad entre doce (12) y veinticuatro (24) pasajeros.

3. Multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el vehículo tenga una capacidad superior a veinticuatro (24) pasajeros.

CAPÍTULO VI

Infracciones para el transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros

SECCIÓN I

Empresas de transporte terrestre automotor colectivo municipal, distrital o metropolitano de pasajeros

Artículo 54. Serán sancionadas con multa entre ocho (8) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros urbano colectivo municipal, distrital o metropolitano que incurran en las siguientes infracciones:

1. No informar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente cualquier cambio que se realice en el contrato social o solidario.

2. No informar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente cualquier cambio de sede o domicilio.

3. No reportar en los plazos previstos por la autoridad competente la relación del equipo con el cual presta el servicio público de transporte a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

4. No expedir, mínimo mensualmente, a los propietarios de los vehículos vinculados, un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del contrato de vinculación.

5. Permitir la operación de los vehículos sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio o las tarifas que deben cobrar dichos automotores.

6. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

7. Negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad acompañadas de su animal de compañía, siempre y cuando este último vaya provisto del distintivo especial indicativo que se establezca, y las características del animal de compañía y la tipología del respectivo vehículo permitan su transporte en forma normal.

8. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta.

9. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios dentro de los plazos establecidos por el CPACA, o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.

10. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

Artículo 55. Serán sancionadas con multa entre dieciocho (18) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) las empresas de transporte de pasajeros urbanos colectivos municipales, distrital o metropolitano que incurran en las siguientes infracciones:

1. No suministrar la información que le sea requerida dentro de los plazos otorgados y que no repose en los archivos de la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

2. Permitir la operación de los vehículos vinculados sin portar los distintivos de la empresa, o los señalados por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes sobre la materia.

3. No gestionar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los vehículos cuando el propietario, poseedor o tenedor de los mismos haya entregado, dentro de los términos legales o reglamentarios, a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.

4. Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, al realmente facturado por la compañía de seguros, cuando a ello haya lugar.

5. Negarse, sin justa causa legal, a expedir los paz y salvos.

6. No asumir una conducta diligente en caso de una emergencia o incidente que busque contrarrestar las causas que la originaron, reducir los riesgos o restablecer la normalidad.

7. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la ley o el reglamento.

8. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles, según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

9. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

10. Retener, por obligaciones contractuales o sin justa causa legal, los documentos que sustentan la operación de los vehículos.

11. No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa, o no reportar el plan de rodamiento en los plazos establecidos por la autoridad competente, o cuando sea modificado, a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

12. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.

13. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

14. No tener Fondo de Reposición.

Artículo 56. Serán sancionadas con multa entre veinticinco (25) y treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte de pasajeros urbanos colectivos municipales, distrital o metropolitano, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.

2. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones o participaciones de la empresa.

3. Exigir sumas de dinero por la expedición de paz y salvo, por la vinculación o desvinculación de los vehículos.

4. Modificar el nivel de servicio autorizado.

5. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto funcionamiento sus frenos, sistema de dirección, sistema de suspensión, sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases; y que no demuestren un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos, y que no cumplan con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales; o que no cumplan con las regulaciones para garantizar la seguridad en el transporte público terrestre automotor establecidas en la resolución; o que no cumplan con las previsiones que en materia de seguridad en el transporte público terrestre automotor establece la Resolución 315 de 2013 del Ministerio del Transporte o las normas que la adicionen, sustituyan o modifiquen.

6. No cumplir con la reglamentación que sobre recaudo electrónico de tarifa y control de flota expida la autoridad de transporte municipal, distrital o metropolitana de acuerdo al radio de acción de la respectiva modalidad.

7. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores, presentar y/o comprar seguros o productos adicionales a los establecidos en la ley o el reglamento para la operación del transporte. No obstante lo anterior, las empresas de transporte podrán adoptar, con cargo al contrato de vinculación, seguros adicionales que tengan como finalidad asegurar la indemnización de las víctimas de siniestros.

8. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.

9. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas por la ley o los reglamentos.

10. Permitir la operación de los equipos por personas sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera o con licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.

11. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas que hayan consumido alcohol o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

12. Permitir la prestación del servicio público de transporte excediendo la capacidad transportadora autorizada.

13. No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.

14. Incumplir las condiciones de la autorización que haya otorgado la autoridad de transporte a los convenios de colaboración empresarial.

15. Permitir la prestación del servicio excediendo el número de pasajeros de conformidad con lo establecido en la tarjeta de operación del vehículo.

16. Despachar servicios en rutas o recorridos no autorizados.

17. Permitir o tolerar el cambio del recorrido o trazado de la ruta que le ha sido autorizado.

18. No implementar los programas de salud ocupacional y no realizar las evaluaciones médicas periódicas programadas, de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Transporte.

19. Negarse, sin justa causa, a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.

20. Cobrar valor alguno por la expedición de la Planilla de Despacho.

21. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos.

22. Disminuir injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50% de acuerdo a los permisos de operación por más de quince (15) días consecutivos.

23. No tener en operación el parque automotor mínimo accesible, de acuerdo a la ley o el reglamento.

24. No contratar directamente los conductores de los equipos con los cuales se presta el servicio público.

25. No vigilar o constatar que los conductores de los equipos vinculados, estén afiliados al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

26. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

27. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

28. Carecer o no implementar un programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos vinculados, el cual debe ser reportado en los plazos establecidos por la autoridad competente a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

29. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación, sin portarla en el vehículo o con esta vencida.

30. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos.

31. Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la tarjeta de operación del vehículo.

32. No tener en operación el parque automotor mínimo accesible, de acuerdo a la ley o el reglamento.

33. No tener constituido fondo de reposición de acuerdo con la ley y el reglamento.

34. Dar uso indebido y/o manejar irregularmente, los dineros recaudados para el fondo de reposición, contrariando lo que para el efecto determine el reglamento o la ley.

35. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.

36. No disponer del Plan Estratégico de Seguridad Vial debidamente aprobado por la autoridad competente.

37. Incumplir cualquiera de las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias.

38. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

39. Prestar un servicio no autorizado.

40. Negarse sin justa causa a prestar el servicio.

41. Permitir que el conductor aprovisione o manipule el vehículo con gasolina, ACPM o gas propano, al tiempo que lleve pasajeros en su interior.

42. Contratar la prestación del Servicio Público de Transporte con empresas de transporte o personas no habilitadas.

SECCIÓN II

Propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte urbano colectivo municipal, distrital o metropolitano

Artículo 57. Serán sancionados los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte de pasajeros urbanos colectivos municipales, distrital o metropolitano, con multa entre ocho (8) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de operación y seguridad.

2. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los vehículos.

3. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.

4. No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Reposición, cuando a ello haya lugar de acuerdo con lo previsto por la ley y el reglamento.

5. Negarse a operar el vehículo sin causa justificada.

6. Prestar un servicio no autorizado.

7. No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.

8. No portar los documentos que soportan la operación de los vehículos.

9. No portar la Tarjeta de Operación, portarla vencida o cuando hubiese quedado sin efectos por la desvinculación del vehículo.

10. Negarse sin justa causa a prestar el servicio.

11. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte

Parágrafo. Serán sancionados los propietarios, poseedores, o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que no mantengan el vehículo en óptimas condiciones de comodidad higiene y aseo.

CAPÍTULO VII

Infracciones para el transporte individual de pasajeros en vehículos taxi

SECCIÓN I

Empresas de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi

Artículo 58. Serán sancionadas con multa entre ocho (8) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte individual de pasajeros en vehículos taxi, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No informar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio.

2. No informar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente, cualquier cambio que se realice en el contrato social o solidario.

3. No mantener actualizada, frente a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente, la relación del equipo con el cual presta el servicio público de transporte.

4. No expedir, mínimo mensualmente a los propietarios de los vehículos vinculados, un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del contrato de vinculación.

5. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta.

6. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios dentro de los plazos establecidos por el CPACA, o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.

7. Negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad, acompañadas de su animal de compañía, siempre y cuando este último vaya provisto del distintivo especial que establezca la ley y las características del

animal y la tipología del respectivo vehículo permitan su transporte en forma normal.

8. No capacitar anualmente a todo el personal de conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

9. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

Artículo 59. Serán sancionadas con multa entre dieciocho (18) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte individual de pasajeros en vehículos taxi, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No suministrar la información que le sea requerida, dentro de los plazos otorgados y que no repose en los archivos de la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

2. No gestionar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los vehículos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del mismo haya entregado, dentro de los términos legales o reglamentarios, a la empresa, la documentación requerida para dicho trámite.

3. Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, al realmente facturado por la compañía de seguros, cuando a ello haya lugar.

4. Retener, por obligaciones contractuales o sin justa causa legal, los documentos que sustentan la operación de los vehículos.

5. Negarse, sin justa causa legal, a expedir paz y salvo.

6. No asumir una conducta diligente en caso de una emergencia o incidente que busque contrarrestar las causas que la originaron, reducir los riesgos o restablecer la normalidad.

7. Permitir la operación de los vehículos vinculados sin portar los distintivos de la empresa, o los señalados por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes sobre la materia.

8. No presentar, dentro de los primeros cuatro meses del año, el modelo de contrato que utilizará para la vinculación de los vehículos, el cual debe sujetarse a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno nacional para esta modalidad de servicio.

9. No reportar oportunamente a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente la información de los conductores que se encuentren registrados ante la empresa.

10. Carecer o no implementar un programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos vinculados.

11. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la ley o el reglamento.

12. No vigilar y constatar que los conductores de sus equipos tengan afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

13. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.

14. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

15. Negarse, sin justa causa a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

Artículo 60. Serán sancionadas con multa entre veinticinco (25) y treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte individual de pasajeros en vehículos taxi, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados, a comprar acciones o participaciones de la empresa.

2. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores, presentar y/o comprar seguros adicionales a los establecidos en la ley o reglamento para la operación del transporte. No obstante lo anterior, las empresas de transporte podrán de común acuerdo con el propietario, adoptar con cargo al contrato de vinculación, seguros adicionales que tengan como finalidad asegurar la indemnización de las víctimas de siniestros.

3. Exigir sumas de dinero por la expedición de paz y salvo, por la vinculación o desvinculación de los vehículos.

4. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto funcionamiento sus frenos, sistema de dirección, sistema de suspensión, sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases; y que no demuestren un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos, y que no cumplan con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales; o que no cumplan con las previsiones que en materia de seguridad en el transporte público terrestre automotor establece la Resolución 315 de 2013 del Ministerio del Transporte o las normas que la adicionen, sustituyan o modifiquen.

5. Vincular a la empresa, o permitir la prestación del servicio, en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de transporte o por quien haga sus veces.

6. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas por la ley o los reglamentos.

7. Permitir la operación de los equipos por personas sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera, con licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.

8. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

9. Permitir la prestación del servicio excediendo el número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la tarjeta de operación del vehículo.

10. Alterar la tarifa, cuando esta se encuentre regulada.

11. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes. Jornadas que serán reglamentadas por el Ministerio de Protección Social para cada una de las modalidades y concertadas con el sector.

12. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

13. No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de transporte o la autoridad en quien este delegue.

14. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación, sin portarla en el vehículo o con esta vencida.

15. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.

16. No implementar los programas de salud ocupacional y no realizar las evaluaciones médicas periódicas programadas, de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Transporte.

17. No contar con equipos debidamente señalizados o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

18. No disponer del Plan Estratégico de Seguridad Vial debidamente aprobado por la autoridad competente.

19. Incumplir cualquiera de las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias.

20. (ELIMINADO).

21. Prestar un servicio no autorizado.

22. (ELIMINADO).

23. Permitir que el conductor aprovisione o manipule el vehículo con gasolina, ACPM o gas propano, al tiempo que lleve pasajeros en su interior.

Parágrafo (Nuevo). En los casos de no prestar el servicio sin justa causa, la empresa será sancionada con dos (2) smmlv y no podrá ser trasladado dicho valor al propietario, poseedor o tenedor.

SECCIÓN II

Propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte individual de pasajeros tipo taxi

Artículo 61. Serán sancionados con multa entre dos (2) y cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte individual de pasajeros en vehículos taxi, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de operación y seguridad.

2. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.

3. (ELIMINADO).

4. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.

5. Prestar un servicio no autorizado.

6. No portar la Tarjeta de Operación, portarla vencida o cuando hubiese quedado sin efectos por la desvinculación del vehículo.

7. No portar los documentos de transporte que sustentan la operación de los equipos.

8. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte establecidas por el Ministerio del Transporte.

Parágrafo 1º. Serán sancionados con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv) los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte individual de pasajeros en vehículos taxi, cuando no mantengan el vehículo en óptimas condiciones de comodidad, higiene y aseo.

Parágrafo 2º (Nuevo). En los casos de no prestar el servicio sin justa causa, la empresa será sancionada con dos (2) smmlv.

CAPÍTULO VIII

Infracciones para los sistemas integrados de transporte masivo, sistemas estratégicos de transporte público, sistemas integrados de transporte público y sistemas integrados de transporte regional

SECCIÓN I

Empresas operadoras de transporte masivo, sistemas estratégicos de transporte público, sistemas integrados de transporte público y sistemas integrados de transporte regional

Artículo 62. Serán sancionadas con multa entre noventa (90) y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas operadoras de sistemas integrados de transporte masivo, sistemas estratégicos de transporte público, sistemas integrados de transporte público y sistemas integrados de transporte regional, cuando incurran en las siguientes conductas:

1. No afiliarse al sistema de seguridad social a los conductores de equipos según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

2. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.

3. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

4. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

Artículo 63. Serán sancionadas con multa entre ciento ochenta (180) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas

operadoras de sistemas integrados de transporte masivo, sistemas estratégicos de transporte público, sistemas integrados de transporte público y sistemas integrados de transporte regional, cuando incurran en las siguientes conductas:

1. No contar con las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, de acuerdo con lo establecido por la ley o el reglamento.

2. No demostrar y mantener el aseguramiento de calidad en la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros, conforme lo establece la ley y el reglamento.

3. No contratar directamente los conductores de los equipos con los cuales se presta el servicio público.

4. Pactar con los conductores esquemas con mecanismos de remuneración que incentiven la competencia con otros conductores en la vía.

5. Realizar acuerdos o convenios que directa o indirectamente deriven en efectos contrarios a los establecidos en las normas de transporte.

6. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

7. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

8. No suministrar la información solicitada por el Gobierno nacional, que permita evaluar las condiciones técnicas, económicas y financieras de los sistemas cofinanciados por la Nación.

9. No cumplir con los niveles de servicio específicos en cuanto a cobertura, frecuencias y tipología vehicular.

10. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

11. Establecer como fuente de sostenimiento de la empresa la afiliación de vehículos.

12. No administrar, operar y programar flota destinada a la prestación del servicio.

Artículo 64. Serán sancionadas con multa entre doscientos setenta (270) y trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas operadoras de sistemas integrados de transporte masivo, sistemas estratégicos de transporte público, sistemas integrados de transporte público y sistemas integrados de transporte regional, cuando incurran en las siguientes conductas:

1. Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio, en equipos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.

2. Permitir la operación de los equipos por personas sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera o con licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.

3. Prestar el servicio con vehículos que no se encuentren en adecuadas condiciones de funcionamiento y seguridad, poniendo en riesgo a los usuarios del sistema.

4. No implementar los programas de salud ocupacional y no realizar las evaluaciones médicas periódicas programadas, de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Transporte.

5. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas que hayan consumido alcohol o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

6. No dar cumplimiento a los planes de operación y programación, acción o mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

7. No disponer del Plan Estratégico de Seguridad Vial.

8. Incumplir cualquiera de las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias.

9. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

10. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

11. Prestar un servicio no autorizado.

12. No dar cumplimiento a los cronogramas de vinculación de flota requerida para la prestación del servicio.

13. Permitir que el conductor aprovisione o manipule el vehículo con gasolina, ACPM o gas propano, al tiempo que lleve pasajeros en su interior.

SECCIÓN II

Entes gestores de sistemas integrados de transporte masivo, sistemas estratégicos de transporte público, sistemas integrados de transporte público y sistemas integrados de transporte regional

Artículo 65. Serán sancionados con multa entre noventa (90) y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), los entes gestores de sistemas integrados de transporte masivo, sistemas estratégicos de transporte público, sistemas integrados de transporte público y sistemas integrados de transporte regional cuando incurran en las siguientes conductas:

1. No administrar ni ejecutar los recursos aportados por la Nación y el ente territorial en los términos previstos en el convenio de cofinanciación.

2. No adoptar ni ejecutar las medidas y mecanismos necesarios para realizar la adecuada planeación, construcción e implementación de Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Sistemas Estratégicos de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Regional.

3. No permitir ni suministrar información necesaria para el seguimiento a los convenios de cofinanciación por parte del Ministerio de Transporte.

4. No ejecutar el manejo financiero del proyecto de acuerdo a los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

5. No dar cumplimiento a los planes de acción o mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

6. No adoptar las decisiones que correspondan frente a los incumplimientos de los operadores del servicio de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Sistemas Estratégicos de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Regional, así como de los operadores de recaudo, agravando las condiciones de prestación del servicio al usuario.

7. Destinar los recursos de la tarifa a componentes que no se encuentran previstos en los contratos vigentes.

8. No adoptar las medidas conducentes a lograr la accesibilidad (cobertura) del servicio.

9. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte

SECCIÓN III

Empresas operadoras de recaudo, sistema de gestión y control de flota y sistema de información al usuario

Artículo 66. Serán sancionadas con multa entre noventa (90) y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), las empresas operadoras de recaudo, sistema de gestión y control de flota y Sistema de Información al usuario de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Sistemas Estratégicos de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Regional cuando se incurra en las siguientes conductas:

1. No dar cumplimiento a los planes de operación, acción o mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

2. No prestar el servicio de recaudo en las condiciones de atención y cobertura requeridas para la adecuada prestación del servicio de transporte.

3. No contar con información veraz y oportuna respecto de los viajes y transacciones realizadas dentro del sistema.

4. Destinar los recursos recaudados por concepto de la prestación del servicio de manera permanente o transitoria a fines distintos a los ordenados en los contratos suscritos con el ente gestor.

5. No contar con los equipos (software, hardware, mecanismos de control centralizados e integrados) requeridos para la prestación del servicio, en condiciones adecuadas de funcionamiento.

6. Las demás conductas que constituyan infracción a las leyes o reglamentos.

CAPÍTULO IX

Infracciones para el transporte por cable

Artículo 67. Las empresas de servicio público de transporte por cable serán sancionadas con multa entre noventa (90) y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cuando se incurra en las siguientes conductas:

1. No afiliarse a los operadores de los equipos vinculados al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

2. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.

3. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, operadores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

4. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

Artículo 68. Los responsables del servicio público de transporte por cable serán sancionados con multa entre ciento treinta (130) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando se incurra en las siguientes conductas:

1. No informar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente, cualquier cambio de sede o domicilio.

2. No contar con las pólizas exigidas por el régimen legal.

3. No demostrar y mantener el aseguramiento de calidad en la prestación del servicio público de transporte por cable, conforme lo establece la ley y el reglamento.

4. No contratar directamente los operadores de los equipos con los cuales se presta el servicio público.

5. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo, de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

6. No contar con equipos debidamente señalizados o acondicionados o accesibles según lo establecido por la ley o el reglamento, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

7. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

8. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control.

Artículo 69. Los responsables del servicio público de transporte por cable serán sancionados con multa entre ciento ochenta (180) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando se incurra en las siguientes conductas:

1. Operar sin certificado de conformidad o permiso de operación o habilitación.

2. Permitir la operación de los equipos por personas sin la licencia requerida para el tipo de equipo que se opera o con la misma vencida, suspendida o cancelada.

3. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos que contenga entre otros requisitos la identificación del mismo, fecha de revisión, reparaciones efectuadas, reportes, control y seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.

4. No contar con los manuales de operación y seguridad exigidos por la normatividad que los rige.

5. No corresponder el diseño de los equipos, con el uso propuesto.

6. Carecer, no implementar o no ejecutar, el programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos.

7. No contar los equipos con las especificaciones técnico-mecánica que exigen las normas internacionales y del fabricante. Así como las especificaciones técnicas del circuito, los cuales deben corresponderse con el equipo.

8. No implementar los programas de salud ocupacional y no realizar las evaluaciones médicas periódicas programadas, de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Transporte.

9. Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en equipos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.

10. Permitir la prestación del servicio en equipos tripulados por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

11. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

12. Incumplir cualquiera de las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias.

13. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

CAPÍTULO X

Infracciones para los servicios conexos y complementarios al transporte

SECCIÓN I

Sociedades portuarias y operadores portuarios

Artículo 70. Serán sancionadas con multa entre doscientos (200) y trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las sociedades portuarias y operadores portuarios que incurran en las siguientes conductas:

1. Realizar sus actividades por fuera de las zonas concesionadas o autorizadas por el concedente o por la autoridad competente.

2. Cambiar las condiciones de la concesión sin contar con la autorización previa del ente concedente.

3. Fijar las tarifas o modificarlas sin tener en cuenta los parámetros fijados por la ley o el reglamento o por fuera de los valores fijados por este, cuando se encuentre regulada.

4. Fijar la tarifa o modificarlas sin dar aviso previo a la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura de acuerdo con lo que establezca la ley o el reglamento.

5. Aplicar tarifas de manera discriminatorias en contravía de los intereses de sus usuarios, sin perjuicio de la competencia asignada por la ley a la Superintendencia de Industria y Comercio.

6. Cobrar tarifas que no cubra los gastos de operación de una sociedad u operador portuario, sin perjuicio de la competencia asignada por la ley a la Superintendencia de Industria y Comercio.

7. Prestar de manera gratuita o a precios o tarifas inferiores al costo, de servicios adicionales a los que contempla la tarifa, sin perjuicio de la competencia asignada por la ley a la Superintendencia de Industria y Comercio.

8. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al usuario con discapacidad.

9. No realizar la señalización y adecuación apropiada de sus instalaciones para el desplazamiento de personas con discapacidad.

10. Obstaculizar la actuación de la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura.

Artículo 71. Serán sancionadas con multa entre trescientos un (301) y quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las sociedades portuarias y operadores portuarios que incurran en las siguientes conductas:

1. Realizar sus actividades en contravía a las reglas de aplicación general establecidas por la ley o el reglamento.

2. Para las sociedades portuarias, realizar actividades portuarias sin tener aprobado el Reglamento Técnico de Operaciones.

3. No dar cumplimiento al Reglamento Técnico de Operaciones que le haya sido aprobado.

4. No dar cumplimiento a las leyes o actos administrativos dictados especialmente para las sociedades portuarias por las autoridades portuarias.

5. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto de Puertos Marítimos o sus reglamentos.

6. No cumplir las condiciones en las cuales se otorgó una concesión o licencia.

7. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

8. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

9. No dar cumplimiento a las normas y reglamentos internacionales ratificados por Colombia.

Artículo 72. Serán sancionadas con multa entre quinientos un (501) y mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las sociedades portuarias y operadores portuarios que incurran en alguna de las siguientes conductas:

1. No contar con instalaciones e infraestructura necesaria para atender la demanda de sus servicios.

2. Prestar servicios fuera de sus instalaciones y/o diferentes a los relacionados con las actividades portuarias que le han sido autorizados.

3. Permitir el ingreso a sus instalaciones de materiales radioactivos no autorizados previamente o desechos provenientes del exterior.

SECCIÓN II

Terminales de transporte de pasajeros

Artículo 73. Serán sancionados con multa entre dieciocho (18) y veinte (20) salarios mínimos legales

mensuales vigentes (smlmv) las terminales de transporte que incurran en las siguientes conductas:

1. No capacitar anualmente al personal operativo dependiente directo de la terminal que ejerce funciones relacionadas con la atención integral al pasajero.

2. No contar con el personal operativo dependiente de la Terminal de Transporte capacitado para la atención de personas con discapacidad.

3. Obstaculizar la actuación de la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura

4. No contar o tener en deficiente estado los accesos externos que conducen a la instalación del terminal o no contar con la señalización para evacuación de emergencia, informativa y preventiva.

5. No contar o tener en deficiente estado los servicios de baños, mobiliario y equipamientos para atención de los usuarios.

6. No contar con programas de promoción de servicios al usuario.

7. No contar con los sistemas de monitoreo idóneo y planes de seguridad en la terminal de pasajeros.

8. No tener medios de información en funcionamiento en sala y en el terminal.

9. No contar o estar en mal estado la infraestructura para la circulación y servicios para personas con discapacidad física, limitada movilidad o estatura corta.

10. No contar con los servicios básicos para el correcto y adecuado funcionamiento de las instalaciones, unidades de emergencia para operación de los sistemas básicos de seguridad o tenerlos en condiciones deficientes.

11. No tener en buen estado las condiciones de la superficie o geometría de las pistas, calles de rodaje y plataforma, la demarcación de las pistas, calles de rodaje y plataforma, los letreros de las pistas y calles de rodaje, la iluminación en áreas de operación o tenerlos en condiciones deficientes.

12. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva establecidos por el reglamento respectivo.

13. No distribuir de manera equitativa las áreas operativas dentro de las instalaciones del terminal.

14. No definir de conformidad con la necesidad del servicio y la disponibilidad física de la Terminal de Transporte la distribución y asignación de las áreas operativas.

Artículo 74. Serán sancionados con multa entre cuarenta y cinco (45) y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los terminales de transporte que incurran en las siguientes conductas:

1. No prestar los servicios propios del terminal relacionados con la actividad transportadora en condiciones de equidad, oportunidad, calidad y seguridad.

2. No tener o no aplicar su propio Manual Operativo, de conformidad con las disposiciones vigentes o las que se expidan para tal fin, en lo que respecta a la infraestructura.

3. No permitir al interior del terminal, el desempeño de sus funciones a las autoridades de transporte y tránsito respecto del control de la operación, en general de la actividad transportadora.

4. No expedir oportunamente el documento que acredita el pago de la tasa de uso al vehículo despachado desde el terminal de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera cuando se haya cancelado la respectiva tasa de uso.

5. No disponer, dentro de las instalaciones físicas del Terminal de Transporte, de los equipos, el personal idóneo y el área suficiente para efectuar exámenes médicos generales de aptitud física y practicar la prueba de alcoholimetría y sustancias psicoactivas a una muestra representativa de los conductores que estén próximos a ser despachados del respectivo Terminal.

6. No suministrar a las Autoridades de Transporte de manera oportuna la información relacionada con la operación del transporte de pasajeros de acuerdo con los formatos, plazos y medios que para este fin establezca el Ministerio.

7. No cobrar las tasas de uso fijadas por el Ministerio de Transporte.

8. Permitir, dentro de las instalaciones de las terminales, el pregoneo de los servicios o rutas que prestan las empresas transportadoras.

9. No realizar la señalización y adecuación apropiada de sus instalaciones para el desplazamiento de personas con discapacidad.

Artículo 75. Serán sancionados con multa entre noventa (90) y cien (100) salarios mínimos legales mensuales (smlmv) los terminales de transporte que incurran en las siguientes conductas:

1. No operar el terminal de acuerdo con los criterios establecidos por la ley o el reglamento.

2. No permitir el despacho de los vehículos de las empresas legalmente habilitadas y con permiso de operación en las rutas en origen, destino o tránsito.

3. Permitir el despacho de vehículos de empresas diferentes a aquellas debidamente habilitadas en las rutas autorizadas o registradas ante el Ministerio de Transporte.

4. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

5. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto Nacional del Transporte o sus reglamentos.

6. Cobrar a los operadores sumas de dineros diferentes a los gastos generados por concepto de arrendamiento, recaudo y control de los Programas de Medicina Preventiva, pruebas de control de alcoholimetría y sustancias psicoactivas a conductores despachados desde esas terminales.

Parágrafo. El Gobierno nacional, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, regulará la aplicación de las pruebas de control de sustancias psicoactivas, así mismo quienes realicen dichos controles, tendrán un (1) año para su implementación y ejecución a partir de la fecha de expedición de la resolución que los reglamente.

CAPÍTULO XI

Concesionarios de infraestructura

Artículo 76. Serán sancionados con multa entre doscientos (200) y trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los concesionarios, contratistas y administradores de infraestructura de transporte que incurran en las siguientes infracciones:

1. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios dentro de los plazos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la norma que lo adicione, modifique o sustituya o no disponer de los mecanismos necesarios para ello. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la norma que lo adicione, modifique o sustituya o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.

2. Obstaculizar la actuación de la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura.

3. No suministrar de manera oportuna la información solicitada por el Ministerio de Transporte, por autoridad competente o por la Entidad de Supervisión.

4. No suministrar a los usuarios de manera clara la información sobre los servicios ofrecidos, tarifas, horarios de atención o suministrar información engañosa, errada, inoportuna o incompleta.

5. No expedir ni entregar oportunamente el documento que acredita el pago de tarifas, peaje, tasa de uso y demás documentos que en desarrollo de sus funciones deba emitir.

6. Obstaculizar el desempeño de las funciones a las autoridades de transporte y tránsito y a las autoridades que ejercen la vigilancia, inspección y control de la operación en general de la actividad del servicio público de transporte, infraestructura y sus servicios conexos y complementarios.

7. No dar cabal cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

8. No elaborar, aplicar y mantener actualizado su propio manual operativo o reglamento técnico de operaciones de conformidad con las disposiciones vigentes o las que se expidan para tal fin.

9. El incumplimiento de la normatividad técnica establecidas para el servicio público de transporte, su infraestructura, servicios conexos y complementarios definidos en la presente ley y demás normas que la reglamenten.

10. Realizar cobros sin la autorización legal y/o contractual a los usuarios del servicio público de transporte.

Artículo 77. Serán sancionados con multa entre trescientos uno (301) y seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), los concesionarios, contratistas y administradores de infraestructura de transporte que incurran en las siguientes conductas:

1. Permitir la operación de la infraestructura de transporte, servicios conexos y complementarios sin atender los criterios y condiciones determinados por las normas que los rigen.

2. No prestar los servicios propios de la infraestructura, servicios conexos y complementarios relacionados con la actividad transportadora, en condiciones de equidad, libre acceso, oportunidad, calidad y seguridad.

3. Realizar cobros operacionales y no operacionales sin atender los parámetros y decisiones adoptadas por el Ministerio de Transporte o autoridad competente.

4. No tener, no actualizar y no darle aplicación a los planes de emergencia, contingencia, mantenimiento y medidas preventivas, expedidos o aprobados por la autoridad competente.

5. No contar, no tener actualizado o no darle aplicación al reglamento técnico de operaciones o manuales operativos en los términos legales y/o contractuales.

6. Incumplir las normas técnicas que reglamenta la construcción, mantenimiento y operación que afecten la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura.

7. No aplicar los parámetros establecidos en las disposiciones pertinentes en cuanto al estado, Operación, Vigilancia, Personal, Sistemas para el funcionamiento, señalización, supervisión y registros de aforos de recaudos en las estaciones, en servicio de peaje.

8. No aplicar los parámetros establecidos en las disposiciones pertinentes en cuanto al estado, operación, vigilancia, publicación del certificado de calibración de la báscula, personal, sistemas para el funcionamiento, señalización y registro de pesaje en las estaciones, en los servicios de pesaje, sin perjuicio de las competencias de la Superintendencia de Industria y Comercio.

9. No aplicar los parámetros establecidos en las disposiciones pertinentes en cuanto a mantenimiento y los demás que sean exigibles conforme a las obligaciones y/o normatividad vigente, en servicios propios del administrador u operador de la carretera.

10. Las demás que constituyan violación a las normas que las rige.

Artículo 78. Serán sancionados con multa entre seiscientos un (601) y mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), los concesionarios, contratistas y administradores de infraestructura de transporte que incurran en las siguientes conductas:

1. Prestar o permitir que se preste el servicio sin estar debidamente autorizado.

2. No mantener las condiciones que dieron origen a la habilitación, permiso de operación, licencia u otorgamiento del contrato de concesión.

3. Permitir la operación de la infraestructura de transporte, servicios conexos y complementarios sin atender los criterios y condiciones determinados por las normas que los rigen.

4. No prestar los servicios propios de la infraestructura, servicios conexos y complementarios relacionados con la actividad transportadora, en condiciones de equidad, libre acceso, oportunidad, calidad y seguridad.

5. Realizar cobros operacionales y no operacionales sin atender los parámetros y decisiones adoptadas por el Ministerio de Transporte o autoridad competente.

6. No cumplir con los reglamentos técnicos metro-lógicos establecidos para los instrumentos de medición que se utilicen para el control de carga en las vías o impedir que se adelanten las verificaciones que realice la autoridad competente o a quien esta designe. La Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad competente para lo dispuesto en el presente numeral, conforme con lo establecido en la Ley 1480 de 2011 y el artículo 16 de la Ley 1753 de 2015.

Parágrafo. Las sanciones aquí previstas podrán imponerse sin perjuicio de las facultades que en virtud del contrato, puedan tener las entidades contratantes para aplicar las multas y demás facultades exorbitantes.

CAPÍTULO XII

Infracciones de los municipios, distritos, áreas metropolitanas y organismos de tránsito como autoridades de transporte y/o tránsito

Artículo 79. Serán sancionados con multa entre noventa (90) y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los municipios, distritos, áreas metropolitanas y organismos de tránsito como autoridades de transporte y/o tránsito que incurran en las siguientes conductas:

1. Omitir, retardar o denegar en forma injustificada a los usuarios, la prestación de los servicios a los que están obligados por ley.

2. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas, horarios de atención, entre otras.

3. Hacer caso omiso a las instrucciones impartidas por el Ministerio de Transporte u otra autoridad competente.

4. Ejercer funciones dentro del ámbito de jurisdicción de otra autoridad.

5. No disponer de los mecanismos necesarios para ofrecer y garantizar en forma óptima la atención al usuario en sus peticiones, quejas y recursos.

Artículo 80. Serán sancionados con multa entre ciento treinta (130) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los municipios, distritos, áreas metropolitanas y organismos de tránsito como autoridades de transporte y/o tránsito que incurran en las siguientes conductas:

1. Extralimitarse en sus funciones o no llevar a cabo el procedimiento reglamentado.

2. Exigir requisitos diferentes a los establecidos legalmente para los trámites que sean de su competencia adelantar.

3. Realizar trámites de transporte y/o tránsito sin cumplir con los requisitos previstos por las normas.

4. No adelantar dentro del término legalmente establecido, la actuación administrativa correspondiente por las infracciones de transporte y/o tránsito que sean de su competencia.

5. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento o planes de acción concertados y/o aprobados por la autoridad competente.

6. No regular el flujo de tránsito, ni cumplir con la responsabilidad de colocar y mantener las señales de tránsito.

7. No generar, ingresar y mantener actualizada la información de cada uno de los registros que integran el Registro Único Nacional de Tránsito de acuerdo a los procedimientos establecidos para tal fin.

8. No hacer uso del código de acceso a la base de datos y de la información del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), de conformidad con los procedimientos y protocolos establecidos para tal fin; así como de los registros físicos, documentos y archivos que se encuentran bajo su custodia.

9. Expedir especies venales sin el lleno de los requisitos establecidos por acto administrativo.

10. Alimentar registros que son de su competencia sin agotar previamente la verificación de la información.

11. Utilizar y expedir especies venales con rangos o series no asignadas.

12. No presentar a los concejos municipales o distritales o a las asambleas departamentales, según el caso, los estudios y la solicitud de autorización y aprobación del valor de los servicios que prestará el Organismo de Tránsito.

13. No atender los requerimientos y solicitudes de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura.

14. Variar las tarifas sin informarlo públicamente y previamente en sus instalaciones y al Ministerio de Transporte.

15. En el caso de los organismos de tránsito, permitir la realización de trámites de tránsito sin el paz y salvo expedido por el Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.

16. Impedir u obstaculizar las acciones de las autoridades que ejercen la vigilancia, inspección y control.

17. Permitir en su jurisdicción la prestación de servicios no autorizados.

18. No adoptar las medidas suficientes para combatir los fenómenos de ilegalidad e informalidad en el transporte.

19. No adoptar las decisiones administrativas que correspondan para la reorganización del servicio de transporte en aquellos municipios, distritos o áreas metropolitanas donde se implementen los SITM, SETP, SITP y SITR, cofinanciados por la Nación.

20. No adelantar el control continuo del transporte informal sobre las zonas de influencia de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Sistemas Estratégicos de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Regional.

21. No adelantar las acciones necesarias para efectuar control a la evasión y seguridad en el sistema.

22. No destinar recursos para el mantenimiento a la infraestructura requerida para la prestación del servicio de transporte de los sistemas integrados de transporte masivo, sistemas estratégicos de transporte público,

sistemas integrados de transporte público, sistemas integrados de transporte regional.

23. Permitir el uso de los carriles exclusivos por vehículos particulares o de otras modalidades, por las vías en que circulen rutas troncales, para el caso de los sistemas integrados de transporte masivo y sistemas integrados de transporte público, salvo cuando se trate de vehículos para atención de emergencias.

24. No adoptar medidas conducentes a la sostenibilidad financiera de los sistemas integrados de transporte masivo, sistemas estratégicos de transporte público, sistemas integrados de transporte público, sistemas integrados de transporte regional.

25. No suministrar de manera oportuna las láminas a los usuarios que han cumplido con los requisitos para optar por las licencias de tránsito.

26. Cobrar coactivamente por infracciones de tránsito habiendo operado el fenómeno de la prescripción a favor del particular, contraviniendo los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y el artículo 318 del Estatuto Tributario.

27. (ELIMINADO).

28. Dar una destinación diferente a la prevista por la ley a los recursos provenientes de multas de tránsito.

Parágrafo 1º. Cuando un organismo de tránsito pretenda desarrollar actividades tales como aquellas para las cuales están habilitados los centros de enseñanza automovilística, centros integrales de atención o centros de reconocimiento de conductores, deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos a los organismos de apoyo.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Transporte reglamentará las condiciones técnicas de los elementos que se pretendan utilizar como medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito o transporte, así como sus condiciones de ubicación y uso. El Gobierno nacional a través de reglamento establecerá los requisitos mínimos de habilitación para las empresas que pretendan contratar con las autoridades de tránsito y/o transporte, el servicio de suministro de los medios técnicos o tecnológicos. Ambos reglamentos deberán ser expedidos en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

CAPÍTULO XIII

Infracciones para los organismos de apoyo

Artículo 81. Serán sancionados con multas entre veinte (20) y veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los organismos de apoyo que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. No informar al Ministerio de Transporte y demás autoridades competentes las modificaciones que se presenten respecto a la información acreditada para obtener su habilitación o registro.

2. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios dentro de los plazos establecidos por el CPACA, Ley 1437 del 2011, o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.

3. No prestar apoyo y colaboración oportuna a las autoridades de vigilancia, inspección y control.

4. No informar a la autoridad de inspección, vigilancia y control competente cualquier cambio de sede o domicilio.

5. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta.

6. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

7. No suministrar la información que le sea requerida, dentro de los plazos otorgados y que no repose en los archivos de la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.

8. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.

9. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente

10. Prestar el servicio con información desactualizada o inexacta.

11. Los organismos evaluadores de la conformidad, que certifican la condición mecánica de los vehículos, deberán garantizar la calidad de cada servicio prestado de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1480 de 2011 y los artículos 2.2.7.8.5 y 2.2.7.8.6 del Decreto 1595 de 2015, o las normas que la modifique, adicione o sustituyan, cuya vigencia será igual a la del certificado expedido y dando alcance hasta la falla mecánica.

Parágrafo 1º. Los certificados expedidos por los organismos de apoyo que son requisito para el trámite de licencia de conducción, únicamente tendrán validez ante los organismos de tránsito municipal o departamental que operen en un radio de treinta (30) kilómetros del municipio de su domicilio y, en caso de no existir organismos dentro de ese radio, se le habilitará validez en los tres más cercanos. El Ministerio de Transporte regulará los requisitos de habilitación, contratación, selección, funcionamiento, pólizas, área de validez de los certificados y garantías para la operación de los organismos de apoyo. En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 2º. A partir de la promulgación de la presente norma las escuelas que dicten cursos de rehabilitación de conductores infractores con licencia cancelada, deberán estar habilitadas por el Ministerio de Transporte como centros de enseñanza automovilística tipo dos o superior, con programas registrados para su rehabilitación ante las secretarías de educación correspondientes y para constituirse como centros integrales de atención, podrán hacer convenios con la casa cárcel más cercana habilitada por el Inpec.

Artículo 82. Serán sancionados con multas entre veintiséis (26) y treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los organismos de apoyo que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Expedir certificados sin haber realizado la evaluación de acuerdo a los parámetros establecidos para tal fin.

2. Expedir las certificaciones sin atender los procedimientos establecidos y sin utilizar los formatos adoptados para el efecto.

3. Certificar la idoneidad de una persona o un vehículo habiendo reprobado las pruebas practicadas.

4. No almacenar, registrar, custodiar o alterar la información relativa a los procesos de certificación aprobados y rechazados de cada usuario o vehículo atendido y demás informes de las evaluaciones efectuadas, de acuerdo con los parámetros que para el efecto establezca la normatividad que los rige.

5. No reportar la información en la oportunidad y condiciones establecidas al Registro Único Nacional de Tránsito.

6. Obstaculizar la actuación de las autoridades de vigilancia, inspección y control para impedir el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas.

7. No hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

8. No utilizar los equipos dispuestos por la norma que lo regula, para el cumplimiento de los procedimientos necesarios para la expedición de los certificados respectivos.

9. No atender el régimen de prohibiciones señalados en las normas legales y reglamentarias.

10. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

11. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas por la ley o los reglamentos.

12. Vincular personal que no reúna los requisitos de formación académica y de experiencia exigidos o cuando los documentos presentados no sean verídicos.

13. Reemplazar el personal sin dar aviso al Ministerio de Transporte, cuando la norma así lo requiera o mantenerlo vinculado a la entidad prestando servicios durante la vigencia de sanciones de suspensión administrativas, judiciales o profesionales.

14. Incumplir cualquiera de las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias o cualquiera de las normas que regulan su actividad.

15. Abstenerse de reportar por escrito a las autoridades competentes las inconsistencias que se presenten entre la información documental del vehículo y la confrontación física del mismo, para el caso de los Centros de Diagnóstico Automotor.

16. Recibir pago en efectivo por los servicios prestados.

17. No recibir los pagos por los servicios prestados a través de una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte o la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura.

Parágrafo 1º. Todos los organismos de apoyo al tránsito deberán acreditarse en gestión de calidad, de

conformidad a la norma técnica internacional ISO/IEC, o la Norma Técnica Colombiana (NTC), que reglamente el Ministerio de Transporte, en un plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

El cumplimiento de este requisito es obligatorio para continuar operando y contarán un plazo de un año para su implementación, contado desde la promulgación de la reglamentación, so pena de cancelarse su habilitación y registro en el RUNT.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Transporte debe definir mediante resolución, mínimo cada 24 meses, el rango de precios al usuario dentro del cual se deben ofrecer los servicios que prestan los organismos de apoyo. Los estudios que fundamenten la fijación de las tarifas deberán realizarse con base en los criterios y elementos fijados por el artículo 30 de la Ley 1753 de 2015.

CAPÍTULO XIV

Importadores, comercializadores, ensambladores y fabricantes de chasis, carrocerías y equipos destinados al servicio público de transporte

Artículo 83. Serán sancionados con multas entre noventa (90) y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, las personas naturales o jurídicas que tengan por objeto la importación, comercialización, fabricación o ensamble de vehículos automotores, chasis, carrocerías, remolques y semirremolques que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Negarse a proporcionar información y/u obstaculizar la labor de auditoría o de control a las autoridades competentes.

Artículo 84. Serán sancionados con multas entre ciento treinta (130) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, las personas naturales o jurídicas que tengan por objeto la importación, comercialización, fabricación o ensamble de vehículos automotores, chasis, carrocerías, remolques y semirremolques que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones.

1. Vulnerar o facilitar la violación de las disposiciones establecidas para la aprobación de las homologaciones de los vehículos automotores, carrocerías, chasis, remolques o semirremolques.

2. Realizar la actividad sin estar debidamente inscrito ante el Ministerio de Transporte.

3. Comercializar vehículos con características y especificaciones diferentes a las determinadas en la ficha de homologación.

4. No reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real la información requerida en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.

5. No hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

6. Modificar o transformar vehículos sin la correspondiente autorización.

7. Fabricar o importar vehículos, chasis, carrocerías, remolques, semirremolques que no cumplan con las especificaciones determinadas en la ficha de homologación.

8. Incumplir cualquiera de las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias o cualquiera de las normas que regulan su actividad.

CAPÍTULO XV

Infracciones de las desintegradoras de vehículos

Artículo 85. Serán sancionadas con multas entre noventa (90) y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, las entidades desintegradoras de vehículos automotores que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. No cumplir con las especificaciones contenidas en Normas Técnicas Colombianas de conformidad con lo previsto en la reglamentación.

2. No comunicar al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes los cambios, cualquier modificación que se presente en las condiciones que dieron origen a la habilitación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho.

3. Utilizar discos ópticos que no cumplan con las condiciones técnicas exigidas para guardar la información de todos los certificados de desintegración que expida.

4. No contar con la infraestructura de software, hardware y de conectividad determinada por el Ministerio de Transporte para el desarrollo de la actividad de desintegración vehicular y la expedición del Certificado de Desintegración.

5. No contar y mantener disponibles los documentos, discos ópticos y demás herramientas contentivas del registro de información sobre los procesos de desintegración vehicular, que incluya además los aspectos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para las autoridades que lo requieran en el ejercicio de sus competencias.

6. No mantener vigente los permisos, certificado de calidad, autorizaciones y demás registros propios de su actividad, exigidas por las entidades de control y autoridades competentes.

7. No mantener vigente la póliza de responsabilidad y cumplimiento requerida en la norma que las regula.

8. No contar y mantener vigente el Certificado de Gestión de Calidad NTC-ISO-9001, haciendo énfasis en el cumplimiento de los requisitos legales, en particular de los establecidos en la norma que los regula, expedido por un Organismo de Certificación acreditado ante el Subsistema Nacional de Calidad.

9. No tener disponible los documentos, discos ópticos y demás herramientas contentivas de los procesos de desintegración para las autoridades que lo requieran en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 86. Serán sancionados con multas entre ciento treinta (130) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, las desintegradoras de vehículos automotores que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones.

1. No adelantar el proceso de desintegración vehicular con estricta atención a lo establecido en la normatividad, expedida por el Ministerio de Transporte y a la normatividad ambiental vigente y lo dispuesto en el Manual ambiental para la desintegración vehicular que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. Hacer inadecuado uso del permiso para el registro y cargue de información al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en cada una de las sedes que hayan sido habilitadas con estos propósitos.

3. No reportar ante las autoridades competentes las inconsistencias que presente la información documental del vehículo.

4. No registrar en el sistema RUNT los certificados de desintegración física total de los vehículos, una vez se haya culminado la desintegración, de conformidad con lo señalado en la reglamentación.

5. No almacenar y custodiar en medio físico y en discos ópticos, la información del proceso de desintegración física y de los certificados de desintegración vehicular, tal como lo establece la reglamentación.

6. No reportar al RUNT, desde las sedes que hayan sido habilitadas para el registro y cargue de información relacionada con la desintegración vehicular por medios electrónicos en línea y tiempo real, la información relativa a los vehículos desintegrados y a los vehículos rechazados.

7. No mantener las condiciones que dieron origen a su habilitación.

8. Expedir el certificado de desintegración física total de un vehículo sin que el vehículo sea inhabilitado definitivamente en las condiciones establecidas en la norma.

9. Expedir el certificado de desintegración sin registrar la información requerida.

10. No dejar constancia expresa y filmica de la destrucción del vehículo y del proceso a través del cual fue desintegrado.

11. No reportar, reportar fuera de los plazos establecidos o reportar con inconsistencias al Ministerio de Transporte y/o a las demás entidades públicas competentes, la información de los procesos y actividades que realiza la empresa desintegradora en los términos contemplados en la reglamentación.

CAPÍTULO XVI

Infracciones de los proveedores de tarjetas preimpresas y láminas de seguridad y de quienes elaboran y personalizan las especies venales

Artículo 87. Serán sancionados con multas entre noventa (90) y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los proveedores de tarjetas preimpresas y láminas de seguridad, y/o quienes elaboran y personalizan las especies venales que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. No mantener vigente las pólizas y/o garantías exigidas en la ley y/o los reglamentos.

1. No informar al Ministerio de Transporte y demás autoridades competentes, las modificaciones que se presenten respecto a la información acreditada para obtener su habilitación o registro.

2. No facilitar al Ministerio de Transporte y otras autoridades de control la información necesaria para la verificación de las medidas de seguridad y condiciones técnicas adoptadas en las reglamentaciones.

3. No atender las instrucciones impartidas por el Ministerio de Transporte u otra autoridad competente.

4. No utilizar y expedir especies venales en las tarjetas preimpresas asignadas.

5. No facilitar y colaborar a las autoridades que ejercen la inspección, vigilancia y control.

6. No reportar al sistema RUNT, toda la información que este exija.

Parágrafo. Las autoridades de tránsito solo podrán delegar o contratar, bajo su responsabilidad, la fabricación, adquisición, suministro, impresión, personalización y distribución de especies venales, con las personas jurídicas que hubieran obtenido habilitación para tal fin por parte del Ministerio de Transporte. El Ministerio de Transporte reglamentará los requisitos de habilitación para estas entidades en un plazo no mayor de seis (6) mes es contados a partir de la promulgación de la presente ley.

El Ministerio de Transporte velará y garantizará por el cumplimiento de los principios de unicidad, autenticidad, integridad y no repudio de la información inmersa en todas las especies venales, y demás documentos que emiten los entes estatales o los particulares que tienen relación directa con el tránsito y el transporte a través de las herramientas técnicas y/o tecnológicas de que disponga el Ministerio de Transporte.

Artículo 88. Serán sancionados con multas entre ciento treinta (130) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los proveedores de tarjetas preimpresas y láminas de seguridad, y/o quienes elaboran y personalizan las especies venales que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones.

1. No adoptar en su integridad en el proceso de elaboración y personalización de las especies venales, las características y condiciones técnicas de seguridad y de contenido establecidas en la ficha técnica de la especie venal y demás normas que regulan la materia.

2. No cumplir con los protocolos y requerimientos de seguridad establecidos para el proceso de inscripción, ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para el caso de los personalizadores.

3. Dar uso indebido a la información que para la realización de los procesos contratados le ha sido suministrada por la autoridad de tránsito o transporte.

4. No adoptar íntegramente las condiciones técnicas, tecnológicas y de operación que sean necesarias para garantizar la debida interconexión con el Sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en el caso de los personalizadores.

5. No entregar los proveedores al Sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), la numeración de control con la estructura solicitada en la ficha técnica y el software de validación, que permite verificar los rangos asignados a cada Organismo de Tránsito por los diferentes impresores de las tarjetas.

6. No utilizar los equipos definidos en la norma para adelantar el proceso de impresión de las diferentes especies venales.

7. No atender el régimen de prohibiciones señalados en las normas legales y reglamentarias.

8. Incumplir cualquiera de las normas establecidas por el Ministerio de Transporte en sus disposiciones reglamentarias o cualquiera de las normas que regulan su actividad.

CAPÍTULO XVII

Suspensión de la licencia, registro, habilitación o permiso

Artículo 89. La suspensión de la licencia, registro, habilitación o permisos de las empresas de transporte o demás vigilados, se establecerá hasta por el término de seis meses y procederá en los siguientes casos:

1. Cuando el sujeto haya sido sancionado más de tres veces con providencias ejecutoriadas en un período de un 1 año entre la comisión de la primera infracción y la fecha en que quede ejecutoriada la tercera.

2. Cuando dentro de la oportunidad señalada por la autoridad competente, no se acrediten las condiciones exigidas por esta para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trate.

3. En los casos de reiteración o reincidencia definidos en providencia ejecutoriada en el incremento o disminución de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados en un período de un año.

4. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causado daños a personas y/o bienes y se pruebe dolo o culpa grave por parte del supervisado.

5. Para los organismos de tránsito y organismos de apoyo al tránsito, alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.

6. Expedir certificados en categorías o servicios no autorizados.

7. Facilitar a terceros los documentos, equipos o implementos destinados al servicio o permitir el uso a aquellos de su razón social por terceros, para prestar o facilitar la prestación de servicios no autorizados.

CAPÍTULO XVIII

Cancelación de la licencia, registro, habilitación o permiso

Artículo 90. La cancelación de la licencia, registro, habilitación o permiso de los vigilados, procederá en los siguientes casos:

1. Cuando se compruebe por parte de la autoridad competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad.

2. Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados.

3. Cuando en la persona jurídica del vigilado concurra cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley o en sus Estatutos.

4. Cuando la alteración del servicio se produzca como elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas, o como factor perturbador del Orden Público, siempre que las causas mencionadas sean atribuibles al beneficiario de la habilitación.

5. Cuando dentro del término de tres años, posteriores a la ejecución de la sanción de suspensión, el vigilado sea encontrado responsable por la comisión de una nueva infracción que constituye causal de suspensión.

6. En todos los demás casos en que se considere, motivadamente, que la infracción presenta signos de agravación en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo, teniendo en cuenta los efectos nocivos ocasionados a los usuarios y a la comunidad.

7. Cuando no se mantengan las condiciones que dieron origen a la habilitación, permiso, licencia, autorización o registro.

8. Cuando pasados doce meses de la vigencia del acto que otorgó la habilitación, no se iniciaron las actividades para el cual se le otorgó la licencia, permiso, registro o habilitación o cuando habiendo iniciado las actividades, ha transcurrido un lapso de tiempo igual a los doce meses sin prestar el servicio para el cual fue autorizado.

9. Cuando los organismos de apoyo al tránsito certifiquen a personas o vehículos sin realizar el procedimiento establecido en la ley, que adultere los resultados o que certifiquen su reeducación como conductor infractor sin que asista al respectivo curso.

Parágrafo. Las causales de cancelación descritas en el presente capítulo son aplicables a todos los vigilados titulares de licencias, permisos, habilitaciones o autorizaciones de que trata la presente disposición y no se aplicarán a las autoridades de transporte y tránsito.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

CAPÍTULO I

Aspectos generales

Artículo 91. Naturaleza. El procedimiento sancionatorio que aquí se regula es de naturaleza administrativa; en su desarrollo se aplicarán las disposiciones especiales de la presente ley, y en lo no previsto en ella, las contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Código General del Proceso, Código Nacional de Tránsito y en las demás normas de carácter legal que modifiquen o adicione dichos códigos.

Artículo 92. Sujetos procesales. Los sujetos de esta actuación administrativa serán el investigado, directamente o su apoderado legalmente constituido, y el Ministerio Público.

Artículo 93. Deber de colaboración. A las actuaciones desplegadas por las autoridades competentes en el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio, los vigilados no podrán oponer reserva alguna, salvo en casos en que los hechos investigados gocen de reserva de ley.

Artículo 94. Medios de prueba y valoración probatoria. En el procedimiento administrativo sancionatorio serán admisibles los medios de prueba previstos en el Código General del Proceso, en el Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera, se podrá comisionar a los contratistas y funcionarios de la entidad competente, para llevar a cabo la práctica de las pruebas decretadas.

Las autoridades competentes podrán contratar con terceros el recaudo de las pruebas, pero no su valoración.

Las pruebas deberán apreciarse y valorarse en forma conjunta, mediante las reglas de la sana crítica.

CAPÍTULO II

Inicio de la actuación administrativa sancionatoria

Artículo 95. Actuación administrativa sancionatoria. La actuación administrativa sancionatoria se adelantará:

1. Por informe administrativo elaborado por los cuerpos especializados de control operativo de transporte o el documento que haga sus veces.

2. De oficio.

3. A solicitud de parte.

4. Por traslado de otras autoridades.

5. Por queja de cualquier ciudadano acompañada de cualquier medio de prueba que ofrezca credibilidad.

Artículo 96. Notificaciones. Todas las notificaciones que deban realizarse en el procedimiento sancionatorio previsto en la presente ley, deberán efectuarse conforme lo previsto por la Ley 1437 de 2011, excepto aquellas que de acuerdo con la presente ley deban realizarse en estrados o en otra forma.

Artículo 97. Informes. Los informes de las autoridades por las infracciones previstas en esta ley, deberán indicar como mínimo, el presunto infractor, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción y la identificación del servidor público que lo elabora; adicional, de ser posible, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción.

Los informes elaborados por los miembros de los cuerpos de control operativo del transporte, tendrán el carácter de indicio de la comisión de la infracción dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

El Ministerio de Transporte reglamentará los formatos de informes para los cuerpos operativos de control.

Parágrafo. Las ayudas técnicas, tecnológicas o informáticas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura, serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de transporte, infraestructura o sus servicios conexos o complementarios.

CAPÍTULO III

Procedimiento ordinario

Artículo 98. Procedencia. Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas

de transporte, su infraestructura, sus servicios conexos o complementarios y servicios de apoyo o a cualquiera de las normas que regulan las diversas actividades objeto de inspección, vigilancia y control cuya consecuencia jurídica sea una sanción diferente a la multa, de acuerdo con la presente ley, se agotará el siguiente procedimiento ordinario:

1. La autoridad competente decretará la apertura de investigación, si tiene la información mínima suficiente para hacerlo, mediante resolución motivada, contra la que no procede recurso alguno, salvo los que procedan respecto de las medidas preventivas o cautelares que sean tomadas dentro del mismo acto de apertura. Todo acto mediante el cual se realiza la apertura de investigación deberá contener como mínimo:

a) La determinación de que la investigación se adelantará mediante el procedimiento ordinario;

b) Fundamentos jurídicos que sustentan la apertura y desarrollo de la investigación;

c) Determinación de los cargos que se formulan, los cuales podrán variar si de los elementos del proceso así se desprende. En todo caso se respetará el derecho de contradicción;

d) La solicitud de los documentos o antecedentes que se consideren necesarios por parte del funcionario;

e) La orden de notificación del acto administrativo que ordena la apertura de la investigación.

2. El acto de apertura de investigación deberá ser notificado personalmente, conforme lo prevé el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; disponiendo el investigado de un término de diez (10) días hábiles para que, por escrito, por medio físico o electrónico, responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere, las cuales solo se decretarán si son pertinentes y conducentes.

3. En caso de no poder surtir la notificación personal, se realizará la notificación por aviso, en los términos previstos por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Si transcurrido el término de los diez (10) días, no compareciere el presunto responsable, se entenderá legalmente vinculado al proceso, sin perjuicio de que posteriormente pueda comparecer o designar apoderado en cualquier momento procesal, evento en el cual asumirá el proceso en el estado en que se encuentre.

5. Agotado el término de traslado, se decretarán las pruebas que hayan sido solicitadas o las que de oficio considere el funcionario investigador. No obstante, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

6. Las pruebas decretadas deberán practicarse dentro de los veinte (20) días siguientes a haberse ejecutoriado el acto que las decreta, prorrogables hasta por la mitad del término inicialmente fijado. Estos términos podrán

ser omitidos, si al momento del estudio sobre el decreto de pruebas, se evidencia que todas las necesarias para resolver, ya se encuentran en el proceso por haber sido aportadas por las autoridades o alguna de las partes, lo cual deberá indicarse en el acto que se profiera para el efecto.

7. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por cinco (5) días para que presente los alegatos respectivos.

8. Agotado el término para los alegatos, se emitirá decisión de fondo mediante acto administrativo motivado.

9. La notificación del acto administrativo decisorio se efectuará en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

10. Contra el acto decisorio proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, debiendo ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Parágrafo. Los recursos en contra de los actos que adopten medidas preventivas o cautelares se otorgarán en el efecto devolutivo.

CAPÍTULO IV

Procedimiento verbal

Artículo 99. Procedencia. Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, su infraestructura, sus servicios conexos o complementarios y servicios de apoyo o a cualquiera de las normas que regulan las diversas actividades objeto de inspección, vigilancia y control, cuya consecuencia jurídica sea la multa, de acuerdo con la presente ley se agotará el siguiente procedimiento:

El acto de apertura de investigación deberá ser notificado conforme lo prevé el artículo 96 de la presente ley, entendiéndose surtida está al día siguiente de su entrega; disponiendo el investigado de un término de diez (10) días hábiles para que, por escrito, por medio físico o electrónico, responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere, las cuales solo se decretarán si son pertinentes y conducentes.

Parágrafo. En el evento que se deban investigar conjuntamente en un mismo procedimiento infracciones que deban surtir, unas en procedimiento ordinario y otras a través de procedimiento verbal, se deberá seguir el procedimiento ordinario.

Parágrafo Transitorio. Hasta tanto no se implemente el procedimiento verbal conforme lo contemplado en presente capítulo, se aplicará el procedimiento ordinario para todas las actuaciones administrativas sancionatorias.

Artículo 100. Acto de apertura e imputación. La autoridad competente mediante acto que no será susceptible de recurso alguno, decretará la apertura de investigación, dicho acto deberá contener como mínimo:

1. La determinación que la investigación se adelantará mediante el procedimiento verbal.

2. Fundamentos jurídicos que sustentan la apertura y desarrollo de la investigación.

3. Determinación de los cargos que se formulan, los cuales podrán variar si de los elementos del proceso así se desprende. En todo caso se respetará el derecho de contradicción.

4. La solicitud de los documentos o antecedentes que se consideren necesarios por parte del funcionario.

El acto de apertura de investigación deberá ser notificado en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y deberá remitirse junto con las pruebas que sustenten la apertura.

Parágrafo. Contra el acto de apertura no procede recurso alguno, salvo los que procedan respecto de las medidas preventivas o cautelares que sean tomadas dentro del mismo acto.

Artículo 101. Una vez ocurrida la infracción o notificado el acto de apertura, si el presunto responsable acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura, el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa mínima aplicable para la infracción que se le endilga, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo por sanciones de transporte y tenga aprobado el respectivo Plan Estratégico de Seguridad Vial, si de acuerdo con la Ley está obligado a tenerlo.

2. Cancelar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura, el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa mínima aplicable para la infracción que se le endilga, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo por sanciones de transporte y tenga aprobado el respectivo Plan Estratégico de Seguridad Vial, si de acuerdo con la Ley está obligado a tenerlo.

3. Cancelar el ciento por ciento (100%) del valor de la multa mínima aplicable para la infracción que se le endilga, siempre y cuando no se hubiese iniciado la respectiva investigación administrativa.

Si el presunto responsable no acepta voluntariamente la infracción, podrá solicitar, vía electrónica, de acuerdo a la reglamentación que expida la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura, la programación de día y hora para la realización de la audiencia de que trata el presente capítulo, entendiéndose que queda notificado de la misma a través del correo electrónico que le indique fecha y hora a la dirección electrónica que aporte al momento de la solicitud. Si transcurridos veinte (20) días calendario después de la notificación del auto de apertura, el presunto responsable no ha solicitado la fecha para la audiencia, se entenderá vinculado al proceso, pudiendo la autoridad competente constituirse en la misma para continuar el procedimiento.

Parágrafo 1º. Con el pago realizado se tendrá por fenecido el procedimiento administrativo sancionatorio por confesión ficta o presunta, sin que sea necesario realizar ninguna otra actuación.

Parágrafo 2º. Para efectos de lo previsto en los artículos 2.2.1.1.6.3. y 2.2.1.4.5.8 del Decreto 1079 de 2015, no se tendrán en consideración aquellos eventos

en los cuales el supervisado se haya acogido a alguno de los beneficios previstos por los numerales 1, 2 o 3 del presente artículo.

Artículo 102. Audiencia. En el día y hora fijados para la celebración de la audiencia, se dará lectura al acto de apertura del proceso verbal, procediéndose a escuchar en la misma diligencia los descargos al presunto infractor.

En la misma audiencia se decidirá sobre la solicitud de pruebas realizada por el presunto infractor y se decretarán las conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Igualmente, se decretarán de oficio las pruebas que el funcionario competente estime conducentes y pertinentes.

Si se tratare de pruebas que no pudieren practicarse en el curso de la audiencia, esta se suspenderá por un lapso de diez (10) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto, y se dispondrá lo necesario para su práctica dentro de ese plazo.

Artículo 103. Representación judicial. Si el investigado así lo desea o para los eventos en que no pudiere comparecer a la audiencia, podrá designar apoderado que lo represente. El apoderado designado deberá ser abogado.

Artículo 104. Fallo. Terminadas las intervenciones y practicadas las pruebas, el funcionario competente proferirá, en la audiencia, en caso de ser necesario y de manera motivada, el fallo definitivo. Para tal efecto, la audiencia se podrá suspender por un término máximo de cinco (5) días hábiles, sin perjuicio de lo previsto para las pruebas, al cabo de los cuales se reanudará y se procederá a dictar el fallo correspondiente, el cual se notificará en estrados.

Contra dicho fallo se podrán presentar y sustentar los recursos administrativos dentro de la audiencia.

Las actuaciones adelantadas en audiencia serán grabadas en medio magnéticos o digitales, y se firmará acta de constancia de su realización, suscrita por la autoridad que adelanta la investigación o su delegado.

Contra la providencia de fallo proceden los recursos de reposición y apelación, debiendo interponerse y sustentarse en la misma audiencia. Los recursos interpuestos se concederán en el efecto suspensivo.

Parágrafo. En aquello no previsto en el presente título para el procedimiento verbal, se aplicará lo previsto por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

LIBRO TERCERO

DISPOSICIONES FINALES

TÍTULO I

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 105. Caducidad de la acción sancionatoria administrativa. La facultad para imponer sanciones atribuida mediante la presente ley, caducará si transcurridos tres (3) años desde la comisión de la infracción, no se ha proferido acto administrativo de apertura o

en caso de haberse proferido, no se haya notificado en debida forma.

El término anterior empezará a contarse, para las conductas de ejecución instantánea, desde el día de su realización; para las conductas de ejecución permanente o sucesiva, desde la realización del último acto, y en relación con las conductas omisivas, desde el día en que se configuró la omisión.

Artículo 106. Prescripción de las sanciones. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá a los cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

Artículo 107. Función de cobro coactivo. La Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura y demás autoridades que ejercen la función de vigilancia, inspección y control, estarán investidas de la facultad de cobro coactivo para hacer efectivas las sanciones pecuniarias impuestas en ejercicio de su función, la cual será ejercida de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso.

Parágrafo. La Superintendencia y las demás autoridades de supervisión podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

Artículo 108. Titularidad de las multas de transporte. Las multas serán de propiedad exclusiva de las autoridades que las imponen.

Artículo 109. Carácter de Policía Judicial. Los servidores públicos de la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura y las otras autoridades competentes que realicen funciones de vigilancia, inspección y control, tendrán funciones de policía judicial exclusivamente para las materias que regula esta ley.

Artículo 110. Obligación de suministrar información. Los sujetos supervisados deberán suministrar, entregar o reportar la información que les sea requerida por las autoridades de supervisión, sin que pueda oponerse reserva alguna, en la forma y término que estas determinen, so pena de incurrir en multa hasta de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones previstas por la ley.

Artículo 111. Facilidades de pago. Las autoridades competentes podrán adoptar las medidas para facilitar el pago de las multas que se generen de la aplicación de esta ley, a través de la celebración de acuerdos de pago.

TÍTULO II

REMISIÓN NORMATIVA Y EL RÉGIMEN TRANSITORIO

Artículo 112. Remisión normativa. En los aspectos no regulados en la presente ley, se aplicarán el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso, el Código de Procedimiento Penal, el Estatuto Tributario y el Código Nacional de Tránsito.

Artículo 113. Régimen transitorio. Las infracciones cometidas en vigencia de las normas que derogue la presente ley, se seguirán investigando y sancionando con base en dichas disposiciones.

Artículo 114. (ELIMINADO)

Artículo 115. Armonización de las reglamentaciones preexistentes. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades públicas del sector y del sistema del transporte deberán armonizar los actos administrativos de carácter general y reglamentario emitidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, determinando la necesidad de realizar las modificaciones necesarias o declarar su pérdida de fuerza ejecutoria, si fueren contrarias.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley que permitan armonizar el Código Nacional de Tránsito y el Estatuto Nacional del Transporte, con las Leyes 1503 de 2011, 1682 de 2013, y 1702 de 2013, con lo establecido en la presente ley.

TÍTULO III

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 116. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

“**Artículo 22. Vigencia de la licencia de conducción.** Las licencias de conducción para vehículos de servicio particular tendrán una vigencia de diez (10) años para conductores menores de sesenta (60) años de edad, de cinco (5) años para personas entre sesenta (60) años y ochenta (80) años, y de un (1) año para mayores de ochenta (80) años de edad.

Las licencias de conducción para vehículos de servicio público tendrán una vigencia de tres (3) años para conductores menores de sesenta (60) años de edad y de un (1) año para mayores de sesenta (60) años de edad.

Las licencias de conducción para motocicletas, motociclos y mototriciclos o similares tendrán una vigencia de tres (3) años para conductores menores de sesenta (60) años de edad y de un (1) año para mayores de sesenta (60) años de edad.

Las licencias de conducción se renovarán presentando un nuevo examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz, y previa validación en el sistema RUNT que la persona se encuentra al día por concepto de pago de multas por infracciones a las normas de tránsito, debidamente ejecutoriadas.

Parágrafo. No obstante lo previsto en la presente disposición, el Ministerio de Transporte, en un plazo no superior a seis (6) meses previo concepto de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, podrá modificar la vigencia de las licencias de conducción para vehículos de servicio particular teniendo en cuenta los siguientes factores: i) el tipo de servicio, ii) tipo de vehículo, iii) edad del conductor, iv) niveles de accidentalidad del subgrupo v) impunidad frente al pago de multas por infracciones a las normas de tránsito”.

Artículo 117. Gestión de calidad. De acuerdo con el reglamento que para el efecto expida el Gobierno nacional, las empresas de transporte público deberán certificarse en gestión de calidad de conformidad a la

norma técnica internacional ISO/IEC o la Norma Técnica Colombiana (NTC).

Una vez expedido el respectivo reglamento, las empresas contarán con un plazo de dos años para implementar el sistema de gestión de calidad.

Para efectos del cumplimiento de la presente disposición y de la ley vigente, serán válidos los certificados expedidos por todos los organismos de acreditación con reconocimiento internacional o las nacionales legalmente constituidas a las que el Gobierno nacional les otorgue ámbito de actuación para ello, siempre y cuando se cumpla con todas las normas nacionales que regulan la materia.

Artículo 118. Adiciónese un párrafo al artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, así:

“**Parágrafo.** La Agencia Nacional de Seguridad Vial será la autoridad competente para aprobar y registrar y validar los Planes Estratégicos de Seguridad Vial y la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura será quien vigile y controle la correcta implementación y ejecución de los mismos.

Artículo 119. Serán sancionados con multa entre veinticinco (25) y treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) aquellas personas, diferentes a empresas de transporte, que teniendo la obligación legal de implementar el Plan Estratégico de Seguridad Vial, incumplan con dicha obligación de acuerdo a la Ley 1503 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

También serán sancionados con multa entre veinticinco (25) y treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes quien viole o facilite la violación de las reglas establecidas en el artículo 15 de la Ley 1618 de 2013, siempre y cuando no le esté asignada otra sanción por parte de la ley.

Artículo 120. Adiciónese un párrafo 3° al artículo 14 de la Ley 769 de 2002:

Parágrafo 3°. Los vehículos destinados a la capacitación de conductores o instructores podrán ser de servicio particular o público pero de propiedad del Centro de Enseñanza Automovilística, con la licencia de tránsito a nombre y NIT de la sociedad. Mientras estos equipos estén desarrollando la actividad educativa, vinculados en el RUNT a un Centro de Enseñanza Automovilística y legalmente autorizados por el Ministerio de Transporte para impartir capacitación, no aplicará ninguna restricción de circulación o movilidad debiendo impartir la formación únicamente en las vías nacionales.

Artículo 121. El Ministerio de Comercio Industria y Turismo reglamentará los requisitos necesarios para la constitución, funcionamiento y garantías de los Organismos Evaluadores de la Conformidad. A partir de la promulgación de la presente ley para la habilitación de un nuevo Organismo Evaluador de la Conformidad se requerirá concepto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Este requisito será de obligatorio cumplimiento para todos los Organismos de apoyo que presenten solicitud de habilitación ante el Ministerio de Transporte. Las solicitudes de habilitación presentadas con anterioridad a la promulgación de la presente norma, seguirán su

trámite con los requisitos estatuidos al momento de su presentación.

Artículo 122. Transitorio. A partir de la promulgación de la presente ley y por un término de seis (6) meses, todos los conductores que tengan pendiente el pago de multas por infracciones de tránsito, impuestas antes de la expedición de la presente ley, podrán acogerse a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda previa realización del curso sobre normas de tránsito de que trata el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y para ello podrán celebrar convenios o acuerdos de pago hasta por el total de la obligación y por el término que establezca el organismo de tránsito de acuerdo a la ley, siempre que el convenio o acuerdo se suscriba antes del vencimiento del plazo previsto en este artículo. El convenio o acuerdo no podrá incorporar obligaciones sobre las cuales hayan operado la prescripción, y en el mismo el conductor y el organismo de tránsito dejarán constancia de las deudas sobre las cuales operó este fenómeno.

TÍTULO IV

VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 123. Vigencia y derogatorias. La presente ley comenzará a regir seis (6) meses posteriores a su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en materia de sanciones, en especial las contenidas en el Capítulo IX, del Título I de la Ley 336 de 1996.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República los días 17 y 18 de mayo de 2016, al Proyecto de ley número 134 de 2014 Senado, 101 de 2014 Cámara, *por medio de la cual se establece el régimen sancionatorio del transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios y se establecen otras disposiciones.*

Cordialmente,

SUSANA CORREA BORRERO Coordinadora Ponente	ANGEL CUSTODIO CABRERA Coordinador Ponente
LAUREANO ACUÑA DIAZ Coordinador Ponente	SANDRA VILLADIEGO VILLADIEGO Ponente
ROSMERY MARTINEZ ROSALES Ponente	

El presente texto definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República los días 17 y 18 de mayo de 2016, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General